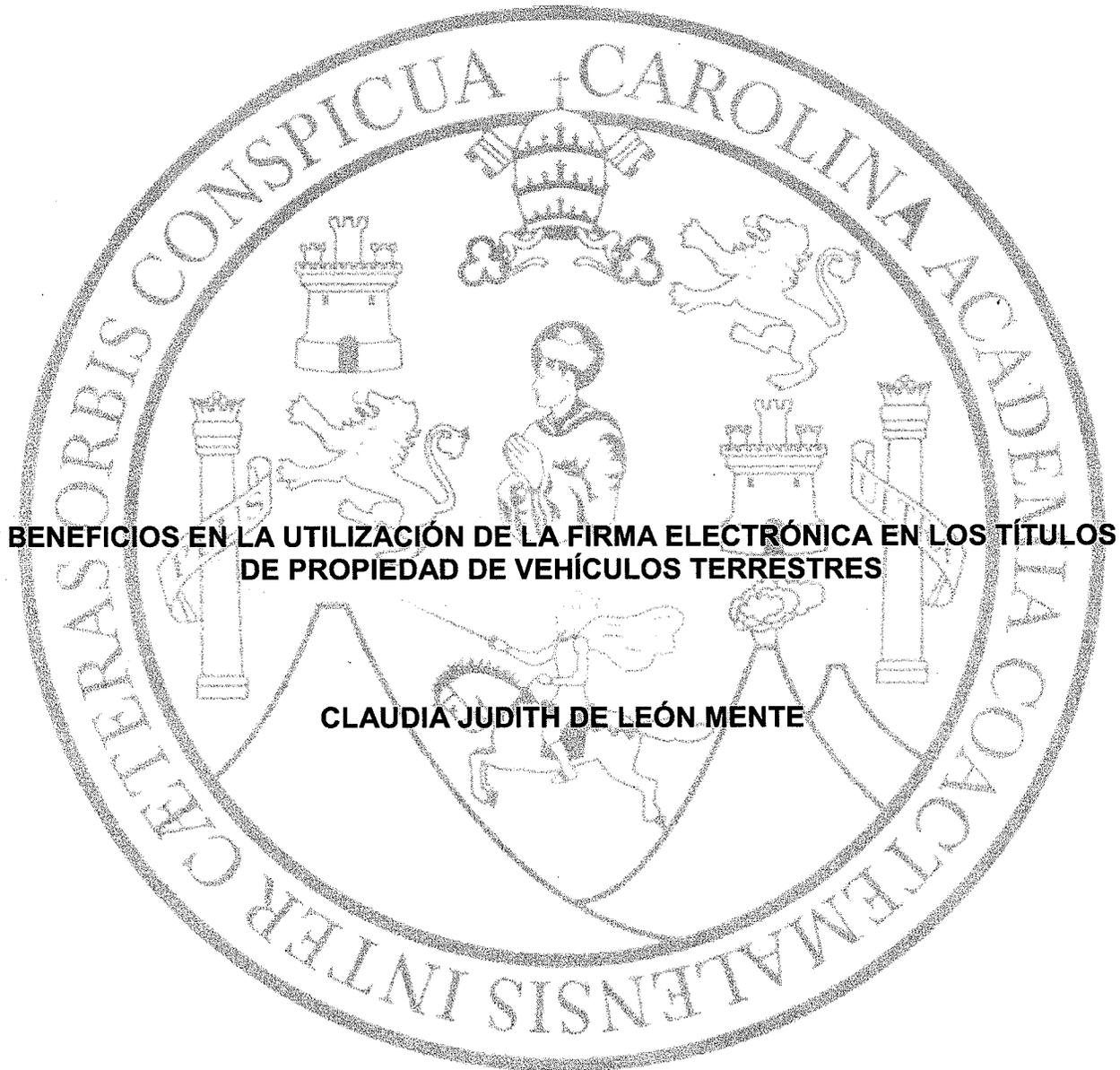


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**BENEFICIOS EN LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÍTULOS
DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS TERRESTRES**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA JUDITH DE LEÓN MENTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



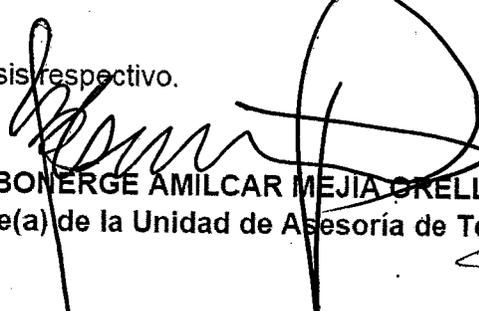
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JOSE FERNANDO RUIZ GARCIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLAUDIA JUDITH DE LEÓN MENTE, con carné 200218266,
 intitulado IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS EN EL CONTROL DE SEGURIDAD EN LAS FIRMAS DE LOS
NOTARIOS QUE LEGALIZAN AL AUTENTICAR LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

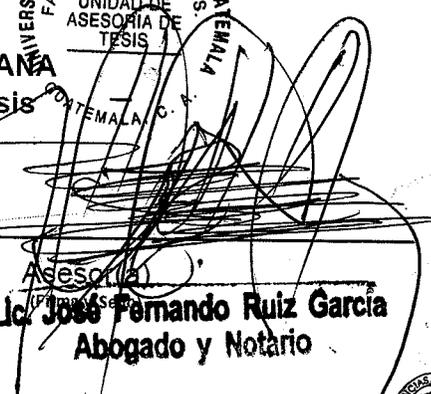
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01/06/2017


Lic. José Fernando Ruiz García
 Abogado y Notario



Lic. José Fernando Ruiz García
Abogado y Notario
Dirección: 6 Ave. A 20-69 zona 1, Apartamento 7, segundo nivel
Guatemala, C.A.
Correo: lfrg.@gmail.com
Teléfono: 22515266-59674902



Guatemala, 01 de julio de 2017

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS:

En atención al nombramiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito manifestarle que en calidad de asesor de tesis de la Bachiller **Claudia Judith de León Mente**, quien desarrolló el tema que fue inicialmente aprobado, intitulado: **“Implementación de mecanismos en el control de seguridad en las firmas de los notarios que legalizan al autenticar los títulos de propiedad de vehículos terrestres”**, dentro del cual se hicieron las observaciones correspondientes para que de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo cumpla con los requisitos y presupuestos, razón por la cual se llevó a cabo una conveniencia con la Bachiller de cambiar el título de la tesis el cual su redacción final quedó así: **“Beneficios en la utilización de la firma electrónica en los títulos de propiedad de vehículos terrestres”**. Al respecto le manifiesto lo siguiente:

DICTAMEN:

- 1) En relación a los argumentos teóricos, metodológicos y científicos vertidos en la tesis, la sustentante fusionó temas de carácter legal y doctrinarios, tales como, la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Código de Notariado, Derecho Notarial y Registral, así como la Seguridad Jurídica en el Comercio Electrónico; exponiendo la certeza jurídica, por el control de seguridad que conlleva el traspaso electrónico de vehículos al momento de la compra venta.

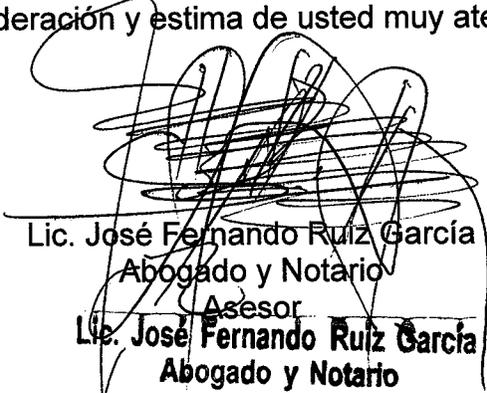
Lic. José Fernando Ruiz García
Abogado y Notario
Dirección: 6 Ave. A 20-69 zona 1, Apartamento 7, segundo nivel
Guatemala, C.A.
Correo: lfrg.@gmail.com
Teléfono: 22515266-59674902



- 2) Las referencias bibliográficas para el desarrollo de la investigación, amalgaman los argumentos correctos para sustentar el contenido de la tesis, respetando los derechos de autor.
- 3) Se han desarrollado en forma sucesiva y ordenada los capítulos objeto del proceso investigativo, los cuales son argumentos de carácter doctrinario y legal para sustentar la comprobación de la hipótesis, que resulta en la celeridad y certeza jurídica para la compra y venta de vehículos terrestres, transfiriendo la propiedad de forma electrónica ante notario, quien se encargará de realizar el trámite documental ante la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-; siendo beneficioso para quien adquiera o venda vehículos.
- 4) La sustentante utilizó los métodos jurídico, analítico y deductivo; en cuanto a las técnicas se recurrió a la técnica documental, bibliográfica y de observación.
- 5) En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta que el traspaso electrónico de vehículos conlleva seguridad jurídica, porque se realiza ante notario y las firmas del vendedor y comprador son legalizadas en el acto; la sustentante sugirió regular lo correspondiente al costo del impuesto al valor agregado, porque el traspaso de vehículo electrónico es seguro, pero oneroso, de esta forma podría ser de uso general, registrándose más notarios con su firma electrónica, en la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

En mi calidad de **ASESOR** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y **DECLARO EXPRESAMENTE** que no soy pariente de la señorita **Claudia Judith de León Mente** dentro de los grados de ley, debiendo en consecuencia continuar con su trámite, para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente,



Lic. José Fernando Ruiz García
Abogado y Notario
Asesor
Lic. José Fernando Ruiz García
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 05 de abril de 2021.

Jefatura de la Unidad Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 05 ABR. 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Signature]*

Estimados señor:

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **CLAUDIA JUDITH DE LEON MENTE**, la cual se titula **“BENEFICIOS EN LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS TERRESTRES”**.

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

[Signature]

Licda. Ingrid Beatriz Vides Guzmán
 Docente Consejero de la Comisión de Estilo





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA JUDITH DE LEÓN MENTE, titulado BENEFICIOS EN LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS TERRESTRES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANO
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Agradezco la sabiduría, entendimiento, amor inmensurable, gracia, tiempo de vida que me ha brindado para poder culminar tan anhelado sueño.

A MI PADRE:

Mi agradecimiento es infinito por inculcarme valores y principios cristianos, por el apoyo incondicional, por sus sabios consejos y enseñanzas de vida. En memoria de mi ser amado.

A MI MADRE:

Una mujer extraordinaria, a quien admiro por sus enseñanzas de fe. Con todo mi corazón agradezco su amor, esfuerzo, sacrificio, comprensión, paciencia y por sus sabios consejos, es de bendición para mi vida.

A MI FAMILIA:

Por el amor, comprensión y por compartir conmigo este triunfo.

A MIS PASTORES:

Agradezco sus oraciones, sus consejos, por animarme y el amor incondicional que nos brindan.

A MIS AMIGOS:

Por compartir conmigo este momento especial, por sus ánimos y comprensión.

A MIS PADRINOS:

Profesionales que cariñosamente me
brindaron su valioso apoyo y tiempo.

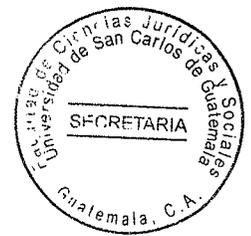


A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y darme la oportunidad de ser egresada de tan prestigiosa casa de estudios y alcanzar este logro.

A:

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la formación y conocimiento brindado.



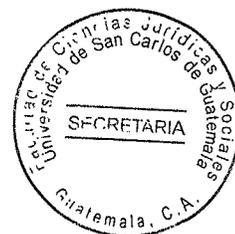
PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativa y se desarrolló dentro de las ramas del derecho notarial, destacando aspectos importantes de la ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece dentro de su contexto la validez y permisión de las firmas electrónicas, que sirve de base para fundamentar el traspaso electrónico de vehículos ante notario debidamente registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Se desarrolló durante los meses de abril y mayo del año 2017; exponiendo que el procedimiento de traspaso electrónico con firma electrónica del notario, siendo el objeto de estudio la seguridad jurídica que representa la firma electrónica del notario en los endosos de vehículos, como mecanismo de control de seguridad en las firmas de los notarios que legalizan, al legalizar los títulos de propiedad de vehículos terrestres y los sujetos de estudio el notario, el comprador y vendedor de un vehículo terrestre.

Como aporte se demuestra la seguridad jurídica y celeridad en el procedimiento de compra venta de vehículos por medio del traspaso electrónico de vehículos y la necesidad de implementar que sólo los notarios que posean la firma electrónica puedan legalizar firmas de compra venta de traspaso de vehículos terrestres.

HIPÓTESIS



Al momento de realizar la compra venta de un vehículo automotor haciendo uso del título de propiedad del mismo, el cual es extendido por el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, el notario legaliza las firmas consignadas en dicho título con el fin de otorgar seguridad jurídica, pero existe la posibilidad que la firma del notario sea falsificada por personas inescrupulosas, por lo que es necesario la implementación de mecanismos en el control de seguridad en las firmas de los notarios que legalizan los títulos de propiedad de vehículos terrestres. Siendo de importancia implementar mecanismos, como lo es la firma electrónica obligatoria, para todos los notarios que realicen traspasos de vehículos terrestres, ya que, este mecanismo no puede ser falsificado fácilmente, además se fortalecería dicho acto.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



La hipótesis es comprobada por medio de la aplicación de los métodos: analítico, sintético y deductivo, utilizando la técnica bibliográfica y documental, debido a que, al realizar la lectura y análisis del procedimiento de traspaso electrónico de vehículo, se observó que existe seguridad jurídica y cumplimiento de las normas legales en el procedimiento para el traspaso de vehículos. Por lo tanto, se comprobó que la eficacia del traspaso electrónico en vehículos con firma electrónica, predomina la seguridad jurídica que otorgan los instrumentos legales y medios electrónicos utilizados, esto se debe a que la firma electrónica es un código único que posee el notario de manera personal y secreta, por lo que su utilización, por terceras personas es casi nula, estableciendo así que la hipótesis quedo comprobada.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales de la firma electrónica.....	1
1.1 Criptografía	3
1.1.1 Clases de criptografía	4
1.2 Definición	5
1.3 Sujetos	8
1.4 Características	9
1.5 Clases	11
1.5.1 Firma electrónica básica	12
1.5.2 Firma electrónica Avanzada.....	12
1.6 Seguridad.....	13
1.7 Certificación	14
1.8 Vigencia de los certificados digitales.....	16
1.9 Invalidez anticipada.....	17
1.10 Receptor.....	19
1.11 Creación del registro de prestadores de servicios de certificación.....	20
1.12 Trámite ante la cámara de comercio de Guatemala para la instalación del certificado	21



CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del derecho notarial.....	25
2.1 Definición.....	25
2.2 Principios del derecho notarial	27
2.3 Teorías del derecho notarial	30
2.4 Sistemas del derecho notarial	32
2.4.1 Sistema latino	32
2.4.2 Sistema sajón	33
2.4.3 Sistema de funcionarios judiciales.....	34
2.4.4 Sistema de funcionarios administrativos.....	35
2.5 Encuadramiento de la función notarial.....	35
2.6 Función notarial	38
2.7 Aplicación de la informática en las diversas funciones notariales	42
2.8 Firma electrónica y su relación con el notario.....	44
2.9 Procedimiento para la creación de una Firma Digital	45
2.10 Mecanismos de control de seguridad en las firmas de los notarios.....	47
2.11 Tecnología mínima requerida	48

CAPÍTULO III

3. Marco jurídico de la firma electrónica en Guatemala.....	51
3.1 Constitución Política de la República de Guatemala	52
3.2 Código de Notariado Decreto 314	53



3.3 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas	
Electrónicas Decreto número 47-2008.....	53
3.3.1 Elemento probatorio.....	55
3.3.2 Aplicable a todo tipo de contratación.....	57
3.3.3 Validez.....	58
3.3.4 Original.....	62
3.4 Ley Orgánica Superintendencia de Administración Tributaria.....	63

CAPÍTULO IV

4. Beneficios de la firma electrónica en los títulos de propiedad de vehículos	
terrestres.....	69
4.1 Título de propiedad.....	70
4.2 Certificado de propiedad.....	70
4.3 Obligaciones derivadas de las legalizaciones de firma del endoso	
en el certificado de propiedad.....	71
4.4 Traspaso electrónico por notario.....	72
4.5 Características del lector de huella.....	74
4.6 Traspaso de vehículos con certificado de propiedad.....	76
4.7 Obligaciones formales que deben considerarse en la autorización de acta	
de legalización de firmas en certificado de propiedad de vehículos	
terrestres.....	78



4.8 Obligaciones formales notariales derivadas de las legalizaciones de firmas electrónicas del endoso del certificado de propiedad de vehículos terrestres	81
4.9 Infracción y sanción derivada del incumplimiento de la presentación del aviso de legalización de firmas	83
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

La razón por la cual, se realizó la investigación, es para evidenciar que la firma electrónica del traspaso de vehículos, utilizando la firma electrónica, otorga seguridad jurídica al acto; además para los interesados ya no será obligatorio formar extensas filas en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, asimismo el trámite implica que comprador y vendedor deben hacer el trámite juntos, por lo que se perfeccionaría la compra venta, a través de la unidad del acto; evitando posteriores sanciones por el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, omisos en el impuesto de circulación de vehículo, que en el futuro podría incidir el comprador, ya que los vehículos en muchas ocasiones se venden sin control asimismo evita la falsificación de la firma de los notarios.

El propósito de la investigación, es determinar la seguridad jurídica, a través de la implementación de mecanismos en el control y certeza que otorga el traspaso electrónico de vehículos con la firma electrónica obligatoria para los notarios para evitar falsificación de firma notarial.

La hipótesis planteada, consistió en que, al momento de realizar la compra venta de un vehículo automotor a través del título de propiedad del mismo, el cual es extendido por el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, el notario legaliza las firmas consignadas en dicho título, lo cual otorga seguridad jurídica, pero la firma del notario puede ser falsificada, por lo que es necesario implementar de manera obligatoria, para todos los notarios que deseen tramitar o



autenticar firmas de los compradores y vendedores de un traspaso de vehículos realicen con firma electrónica, como mecanismo de control, esto para fortalecer el acto de compra y venta, evitando falsificaciones o futuras sanciones por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, cimentando en base sólida y legal la firma electrónica y también la huella dactilar del notario que autoriza.

Para el desarrollo de la investigación, se dividió en cuatro capítulos: Primero; se presentan los temas de aspectos generales de la firma electrónica; Segundo; se aborda el tema de aspectos generales del derecho notarial, concepto del derecho notarial, sus principios, teorías, sistemas y funciones; Tercero; se expone lo referente a la relación notarial, así como la definición de sujetos del derecho notarial, impedimentos del notario para ejercer y los derechos y obligaciones provenientes de su actuación; y Cuarto; se tratan los temas de título de propiedad, así como las generalidades del mismo, certificado de propiedad, obligaciones derivadas de las legalizaciones de firma del endoso o del certificado de la propiedad.

Los métodos y técnicas que se utilizaron en la realización de la investigación fueron: analítico, sintético y deductivo, la técnica bibliográfica y documental, que se aplicaron al estudiar la doctrina y legislación. Se estima necesario que la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, socialice y publicite ante los órganos respectivos lo relacionado al traspaso electrónico de vehículos.

CAPÍTULO I



1 Aspectos generales de la firma electrónica

Al describir el término firma, inmediatamente se asume que se trata de trazos creados por la mano de una persona con la intención de exteriorizar su voluntad, aprobación y conformidad en un determinado acto o contrato, por tal razón, previo a iniciar el estudio sobre la firma electrónica se provee la definición de firma manuscrita.

Es por ello que se define la firma como: “la representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma, de su puño y letra. En los actos instrumentados privadamente por escrito, se exige la firma de las partes como requisito esencial para la existencia del mismo.”¹ Con respecto a la firma electrónica, ésta genera un historial de auditoría la cual es verificada y permite conocer quién es el emisor del documento firmado y un sello en el que se especifica la fecha y hora.

Pero la firma manuscrita, ha existido desde antes de la era electrónica, que, dentro del mundo de lo jurídico, implicaba la plena prueba del consentimiento de su autor para aceptar el contenido de los escritos.

“Una firma digital es un tipo de firma encuadrada dentro de los tipos existentes de firmas electrónicas. Es un mecanismo criptográfico de clave asimétrica o de doble clave

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 437



que permite al destinatario de un mensaje firmado digitalmente comprobar la entidad que originó el mensaje y confirmar que éste no ha sido modificado desde que fue firmado por el emisor.”² Por tanto en el contenido legal de los actos concertados entre los que intervienen en el actuar de los individuos y sus actividades frente al ámbito jurídico manifiesta gran certeza en cuanto a seguridad.

“Para garantizar la total seguridad de las firmas digitales es necesario que éstas sean: únicas, infalsificables, verificables, innegables y viables. De tal modo que el receptor esté seguro de que el documento se reciba tal y como fue enviado, sin que nada ni nadie haya podido alterarlo.”³ Es decir características únicas de seguridad de la firma.

La firma digitalizada, es una forma de firmar documentos de manera digital, se trata de la misma firma manuscrita, con la cual siempre se ha identificado el autor al firmar documentos impresos, pero en este caso ya no se utiliza un bolígrafo, sino a través de herramientas digitales, como el escáner, lapicero electrónico o lápiz óptico, en resumen, cualquier modo tecnológico para firmar documentos digitales, e inclusive, podría ser los documentos impresos en papel.

“Según la legislación y dependiendo de la técnica adoptada, encontramos dos tipos de firmas: electrónica simple o electrónica avanzada. Una firma electrónica simple es aquella que ha sido escaneada o digitalizada, siendo sólo reconocible por su aspecto gráfico. Mientras que una firma electrónica avanzada es aquella que además incluye

² <https://www.astec-informatica.com/blog/diferencia-entre-firmas>. (Consultado: 27 de abril de 2017)

³ *Ibid.* Pág. 2



información grafométrica obtenida en tiempo real de un dispositivo específico asociado al sistema de firmas, que está vinculado con el documento de forma insoluble, cifrando cierta información para que los datos de generación de firma no estén a disposición del promotor del sistema.”⁴ La firma electrónica está asociada al certificado electrónico o certificado digital, que viene siendo como la firma en el Documento Personal de Identificación, pero dentro del ámbito electrónico.

Es decir, la persona debe estar registrada en el internet por seguridad jurídica, proporcionar todos sus datos que los individualizan, constando en un banco de datos, para establecer el contenido de esos datos, especialmente determinar al titular y su firma, debe contarse con dicho certificado por seguridad jurídica, lo cual le permitirá iniciar relaciones de cualquier índole en la que quiera adquirir derechos y obligaciones, especialmente empézar a utilizar las firmas electrónicas.

1.1 Criptografía

El término criptografía proviene del griego kryptos que significa oculto y de graphos que significa escritura, es una técnica basada en un algoritmo matemático que transforma un mensaje legible a su equivalente en un formato ilegible para cualquier usuario que no cuente con la clave secreta para descryptarlo. Se le denomina la rama de las matemáticas aplicadas, que se ocupa de transformar mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlos a su forma original, que es utilizada para

⁴ <http://www.observatoriodigital.gob.cl/sites/default/files/modelos-de-firma-electronica.pdf>.
(Consultado: 27 de abril de 2017)



proveer de un conjunto de símbolos cuyo significado, sólo es conocido por los interesados para garantizar y proveer de seguridad la información.

Este procedimiento es la modalidad que fundamenta a la firma electrónica actualmente.

1.1.1 Clases de criptografía

Son los distintos mecanismos y procedimientos matemáticos, en los cuales se divide este sistema aplicable a descifrar la información que poseen los usuarios que hacen uso de las firmas digitales, garantizando la confiabilidad y seguridad en los sistemas informáticos, en esta clasificación encontramos los siguientes:

- Criptografía simétrica, clave o llave privada: Es el sistema que utiliza la misma clave para cifrar y descifrar un documento; su principal problema de seguridad consiste en el intercambio de claves entre el emisor y el receptor ya que ambos deben usar la misma clave, por lo que es necesario buscar un canal de comunicación que sea seguro para el intercambio de la clave; siendo éste un sistema bastante seguro y confiable cuando se utilizan redes cerradas o locales. De manera que la encriptación simétrica funciona con base a una clave o llave privada que conocen los interlocutores, emisor y receptor, utilizando la misma clave para encriptar y desencriptar el mensaje electrónico.
- Criptografía asimétrica, clave o llave pública: Es el algoritmo o serie de algoritmos que brinda un par de claves seguras; compuesto por una clave privada empleada



para firmar digitalmente y su correspondiente clave pública usada para verificar esa firma digital, de forma tal que sea computacionalmente no factible obtener o inferir la clave privada a partir de la correspondiente clave pública, como descriptarlo. Así existe entonces, una clave pública y se puede enviar a cualquier persona y otra clave privada que debe guardarse para que nadie tenga acceso a ella. El éxito de este sistema se debe a que garantiza la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones telemáticas, ya que facilita la identificación de remitente y destinatario, que se realiza a través de terceros de confianza que han sido denominados como notarios electrónicos y comúnmente se conocen como entidades de certificación.

1.2 Definición

No es tarea fácil definir la firma electrónica, pero si es importante resaltar que está plenamente relacionada con el mundo electrónico, comercio, negocios, solicitudes, contratos, requerimientos, informes, etc., pero en el ámbito digital, es decir, por medio del internet.

Es innegable que actualmente las personas realizan innumerables transacciones a través de las redes inalámbricas, pero por seguridad jurídica, debe estar protegido de estafas, fraudes, bromas o cualquier otra situación similar, que exponga sus bienes y privacidad, siendo necesaria e importante la existencia de la firma electrónica dentro del ámbito jurídico de las relaciones de los individuos dentro de la población.



La firma electrónica para definirla debe establecerse que se basa en medios propiamente tecnológicos para su funcionamiento, desarrollo y aplicación a los negocios jurídicos dentro de la sociedad, es decir un medio necesario y en constante evolución en cuanto al desarrollo tecnológico de la era moderna es por ello que se ha llegado a definir dentro del ámbito tecnológico y dentro del mundo del derecho, como “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.”⁵

Es decir, se lleva lo manuscrito al campo virtual tecnológico, en aplicación al creciente desarrollo comercial y la negociación jurídica de los participantes, siendo que de esta manera que se desarrolla acciones dentro de la sociedad que facilitan la autenticación y aceptación por medio de la firma electrónica.

La firma digital cabe resaltar que se determina como “un bloque de caracteres que acompaña a un documento o fichero, acreditando quién es su autor y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos”.⁶ Siendo característica esencial y garantizando la seguridad jurídica que emana de ella en todo acto que se suscriba.

También puede ser definida como, “cualquier símbolo que utilicemos como identificador de una persona en un determinado documento que su transmisión utilice medios electrónicos, lo cual se asimila a la firma tradicional, el nombre de una persona escrito

⁵ Martínez Nadal, Apolonia. **La ley de firma electrónica**. Pág. 17

⁶ Torres Álvarez, Hernán. **El sistema de seguridad jurídica en el comercio electrónico**. Pág. 78



al final de un documento o un símbolo que le identifique sería una firma electrónica.”⁷

Cabe mencionar entonces que la firma electrónica es un conjunto de caracteres codificados que permiten individualizar a su autor, asegurando su consentimiento en la suscripción de documentos electrónicos implicando el reconocimiento de derechos y obligaciones contenidos en los mismos, convirtiéndose en un medio probatorio.

Cada uno de los autores, utilizan términos generales, pero se concretizan en darle a la firma electrónica una función de identificación y de autenticación, como la base medular para la definición, individualizar al firmante de un documento, es sinónimo de seguridad jurídica, de paz y armonía social, con ello se establece al titular de los derechos, pero también de las obligaciones, pues de esta forma se establece, en consecuencia, las mismas funciones que una firma común, al buscar la certeza jurídica a los actos y contratos celebrados entre las personas, pero en un plano electrónico, como una respuesta a una era moderna, la cual se encuentra invadida por internet, pero con los mismos actores a un mundo más moderno y actual.

Entonces la firma digital es una firma electrónica avanzada; la firma electrónica es un concepto jurídico, equivalente a la firma manuscrita, apta para documentos electrónicos, en el que se acepta el contenido de un mensaje enviado a través de cualquier medio electrónico válido. Existen diferentes medios para firmar un documento, como el código secreto o de ingreso, los métodos basados en la biometría o los métodos criptográficos como se considera a la firma digital.

⁷ *Ibíd.* Pág. 77



1.3 Sujetos

El Artículo 2 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, señala como sujetos de la firma electrónica:

- “Firmante: la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa
- Iniciador: Toda parte que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar una comunicación electrónica antes de ser archivada, si ese es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a esa comunicación electrónica.
- Intermediario: Con relación a una determinada comunicación electrónica, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicha comunicación electrónica o preste algún otro servicio con respecto a él”.

En un sentido más restringido, los sujetos en una firma electrónica son el emisor y el receptor, lo que, en el ámbito de las relaciones jurídicas, denominaríamos las partes en un contrato, por ejemplo, en una compraventa mercantil, el comprador y el vendedor, al pasarlo al ámbito de las firmas electrónicas, el emisor sería el comprador al hacer su pedido y el receptor sería el comprador.



1.4 Características

La firma manuscrita asegura la identidad del suscriptor, autor o creador de un documento físico y la prueba plena de su consentimiento con relación a la información plasmada en cualquier documento, consiste en cualquier signo particular que quiera adoptar, la cual es irrepetible, en algunos casos legible cuando está formado por palabra, en otros casos ilegibles cuando está formada por trazos o cualquier otra forma que únicamente la puede realizar su creador.

Para el caso de la firma electrónica, debe reunir ciertos aspectos, cuyo objetivo es la de individualizar al firmante, no es conocido por otro, prueba el consentimiento del contenido de un documento electrónico.

Para firmar electrónicamente, son necesarios datos de creación de firma, que solamente posee la persona vinculada con esa firma, además, para asegurar la identidad del firmante, el prestador de servicios de certificación tiene la obligación de corroborar la identidad del firmante antes de emitir el certificado, lo cual hace válido totalmente la firma electrónica.

El Artículo 8 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas al señalar que Firma como, cualquier norma jurídica requiera que una comunicación o un contrato sean firmados, por una parte, o prevea consecuencias y siendo en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica siendo:

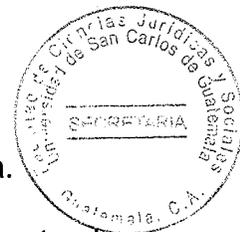
- Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica, y; si el método empleado: Es fiable y resulta apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o si, se ha demostrado en la práctica que, por si solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método cumple las funciones de indicar la voluntad que tiene tal parte respecto a la información consignada en dicha comunicación electrónica.

“Para firmar electrónicamente, son necesarios datos de creación de firma, que solamente posee la persona vinculada con esa firma, además, para asegurar la identidad del firmante, el prestador de servicios de certificación está obligado por la ley a comprobar su identidad antes de emitirle el certificado y precisamente en eso radica la autenticación en la firma electrónica.”⁸

Por ello es imprescindible que contenga las siguientes características:

- Debe permitir la identificación del signatario. Entramos en el concepto de "autoría electrónica" como la forma de determinar que una persona es quien dice ser.
- No puede ser generada más que por el emisor del documento, infalsificable e inimitable.
- Las informaciones que se generen a partir de la signatura electrónica deben ser suficientes para poder validarla, pero insuficientes para falsificarla.

⁸ Santizo Ochoa, Julio René. Tesis implementación y adopción de la firma electrónica en Guatemala. Pág. 52



- La posible intervención del notario electrónico mejora la seguridad del sistema.
- La aposición de una signatura debe ser significativa y va unida indisolublemente al documento a que se refiere.
- No debe existir dilación de tiempo ni de lugar entre aceptación por el signatario y la aposición de la signatura. está vinculada a los datos a los que se refiere de tal forma que si los datos son alterados la firma electrónica es invalidada.

1.5 Clases

Determinando lo relativo a la definición de firma electrónica, como el mecanismo que permite, identificar al autor de un documento hasta sistemas más avanzados como la criptografía asimétrica, en donde la firma electrónica es el producto de aplicar una serie determinada de números que constituyen la clave secreta del suscriptor, a un documento electrónico que también está constituido por números, permitiendo al receptor del documento verificar la autoría del documento, su integridad, seguridad y su no alteración, evitando así actos ilícitos de falsificación.

Con base a lo regulado en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas encontramos establecidas las dos clases de firmas, dependiendo el modelo de la firma electrónica que se realice dentro de la documentación dentro del comercio a realizarse.



1.5.1 Firma electrónica básica

Al hablar de firma electrónica básica, se hace referencia a un conjunto de datos recogidos de forma electrónica que identifican al autor y se incorpora la firma al propio documento, pero cabe resaltar que este sistema tiene algunos problemas, debido a que es difícil determinar si los datos enviados han sido realmente creados por la persona que lo firma o si verdaderamente lo ha firmado esa persona, siendo su consentimiento plasmado a través de la firma y no una tercera persona tomando su lugar.

1.5.2 Firma electrónica Avanzada

Permite la identificación del emisor del mensaje ya que está vinculada de manera única al que firma el documento y a los datos que incorpora, debido a que es el signatario quien únicamente posee el control exclusivo de estas claves, además de que permite saber si estos datos han sido modificados posteriormente o en su transcurso.

Con base a lo regulado en el Artículo 2 de Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, establece en su definición, que la firma electrónica avanzada es la que cumple con los siguientes requisitos:

- a. Debe estar vinculada al firmante de manera única;
- b. Permitir la identificación del firmante;



- c. Haber sido creada, utilizando los medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control;
- d. Estar vinculada a los datos a los que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable.”

Estas características que definen a la firma electrónica avanzada, resuelven el problema que se presenta en las firmas electrónicas ordinarias, en donde resulta difícil saber si los datos enviados han sido realmente creados por la persona que lo firma o si verdaderamente lo ha firmado esa persona y no una tercera persona tomando su lugar.

1.6 Seguridad

En cuanto a la seguridad que brinda este tipo de avance en la informática y medios modernos de desarrollo de la sociedad, se determinan a través de las características ya mencionadas anteriormente, las cuales garantizan la confiabilidad sobre este tipo de firmas, la cual establece la unificación presente en un solo documento digital que la origina.

La confiabilidad se logra entonces por medio de seguridad criptográfica, es decir que no se puede acceder a la información encriptada o crear una firma digital, sin poseer la clave secreta de la misma, esto hace que sea sumamente difícil que se manifiesten irregularidades en dicho sistema.



Es importante destacar, que para que un mecanismo de firma digital sea confiable, no sólo debe ser seguro el criptosistema utilizado, sino que también debe ser segura la implementación en el software o hardware. Dicho mecanismo de firma digital dejará de ser confiable, si las personas permiten compartir sus claves secretas de firma entre sí.

1. 7 Certificación

Un certificado digital, o certificado digital de clave pública, o certificado digital de identidad, es un documento digital mediante el cual, un tercero de confianza, siendo la Autoridad de Certificación, quien garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. Al hablar de certificación, cabe resaltar que surge de la firma avanzada reconocida, es decir ejecutada con un dispositivo seguro de creación de firma y amparada por un certificado reconocido, que se denomina así al certificado que se otorga tras la verificación presencial de la identidad del firmante.

En este caso ya no se trata de cualquier tecnología de autenticación electrónica, ni siquiera de cualquier tecnología que cumpla la definición de firma electrónica avanzada, sino que se trata de un subtipo de la firma electrónica avanzada, caracterizado por un refuerzo de los requisitos de la firma electrónica avanzada, por el hecho de basarse necesariamente en un tipo especial de certificados, emitidos y por la necesidad de que la firma electrónica avanzada haya sido creada empleando un dispositivo seguro de firma electrónica.

Las entidades de certificación pueden emitir los siguientes tipos de certificados:



- “Certificado de identidad: son los más utilizados actualmente dentro de los criptosistemas de clave pública y ligan una clave pública a una identidad personal, usuario o digital equipo, software, etc.
- Certificados de autorización o potestad: certifican atributos no relacionados con la identidad del usuario como, por ejemplo, la representación que pueda ejercer a favor de otra persona.
- Certificados transaccionales: atestiguan que un hecho o una formalidad acaecieron o fueron presenciados por un tercero.
- Certificados de tiempo o estampillado digital los cuales permiten dar fe de que un documento existía en un instante determinado.”⁹

Otros autores, concuerdan con algunos de los tipos de certificados que una entidad de certificación puede emitir son los siguientes:

- “Certificados de identificación: identifican y conectan un nombre a una clave pública.
- Certificados de autorización: ofrecen otro tipo de información relacionada con el usuario, como la dirección comercial, antecedentes, catálogos de productos, etc.
- Otros certificados colocan a la autoridad certificadora en el rol de notario, por lo que se pueden utilizar para dar fe de la validez de un hecho efectivamente ocurrido.
- Otros certificados permiten determinar día y hora en que el documento fue digitalmente firmado.”¹⁰ Dichos certificados podrían encuadrarse dentro de un clasificación a la diversidad de campo para determinar la seguridad jurídica ya sea

⁹ *Ibíd.* Pág. 138

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 139



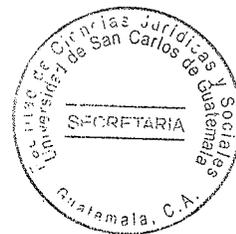
en los casos de identificación o casos en que se deban emitir autorizaciones y fe pública, todos de manera digital, sin perder la autenticación en cuanto seguridad.

1.8 Vigencia de los certificados digitales

La vigencia de un certificado digital, se refiere al ámbito de validez del mismo, es decir, al tiempo que tiene plena validez, dentro del campo de uso que el sujeto le dé a la misma; en teoría existen diversas funciones sobre la vigencia del certificado digital, la cual comienza desde la fecha en que fuese emitido o indicado en ella y vence en la fecha indicada en la misma certificación digital.

La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, señala en el Artículo 46, el contenido de los certificados, "emitidos por un prestador de servicios de certificación autorizada, además de estar firmado electrónicamente por éste, debe contener por lo menos lo siguiente:

- a) Nombre, dirección y domicilio del firmante.
- b) Identificación del firmante nombrado en el certificado.
- c) El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la prestadora de servicios de certificación.
- d) La clave pública del usuario en los casos de la tecnología de criptografía asimétrica.
- e) La metodología para verificar la firma electrónica del firmante impuesto en la comunicación electrónica.



- f) El número de serie del certificado.
- g) Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Este último requisito del certificado, es indicar la fecha de su expiración, es decir, su vencimiento, la utilización del certificado posterior a esa fecha, no incluiría ninguna clase de certeza, pues la misma ya habría vencido, en consecuencia, no produciría los efectos jurídicos de su creación, al contrario, se correría el riesgo de que los mismos no sean auténticos, eximiendo de toda clase de responsabilidad al emisor del certificado.

1.9 Invalidez anticipada

La revocación de un certificado implicaría dejar sin efecto jurídico el mismo, antes de su vencimiento, es decir se declara inválida sin que haya sido utilizada o haya llegado la fecha de su expiración, al respecto citando la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas en el Artículo 47 regula la revocación de certificados, es decir dejar sin efecto jurídico las certificaciones ya emitidas.

“Los certificados podrán revocarse por los siguientes motivos:

- a) El firmante de una firma electrónica avanzada certificada, podrá solicitar a la prestadora de servicios de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los eventos siguientes: i. Por pérdida de la clave privada, en el caso de la tecnología de



criptografía asimétrica; ii. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido, en el caso de la tecnología de criptografía asimétrica.

- b) Si el firmante no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado.
- c) Una prestadora de servicios de certificación revocará un certificado emitido por las razones siguientes: 1. A petición del firmante o un tercero en su nombre y representación; 2. Por muerte del firmante; 3. Por liquidación del firmante en el caso de las personas jurídicas; 4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso; 5. La clave privada de la prestadora de servicios de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado; 6. Por el cese de actividades de la prestadora de servicios de certificación; y 7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente”.

Las anteriores muestran los diferentes casos en que un certificado puede revocarse es decir dejarse sin efecto, con los presupuestos posibles llegada la fecha de vencimiento o aun antes de la entrada de ésta, por tanto, se regulan circunstancias, que están sujetas a la privacidad y al resguardo del firmante.



1.10 Receptor

Las obligaciones que establece la ley para quien recibe una firma electrónica son mínimas, pero de suma importancia y se resumen en verificar que la firma electrónica sea válida, esto incluye verificar la integridad, comprobar que el certificado no ha sido revocado, comprobar que el certificado todavía es válido.

Todo esto lo hacen los programas informáticos que manejan firmas electrónicas con un solo clic, así lo señala el Artículo 38 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas: “Proceder de la parte que confía en el certificado.” Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que produzca el hecho de que no haya tomado medidas razonables para: a) Verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o, b) Cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado: se debe verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y, tener en cuenta cualquier limitación con relación al certificado.”

La mayor parte de programas informáticos realizan estos procedimientos automáticamente al abrir un documento firmado electrónicamente, pero algunos dejan la opción de verificar si el certificado no ha sido revocado de forma manual, por lo que se debe realizar el procedimiento de verificación de autenticidad de documentos firmados electrónicamente, para no caer en riesgos.



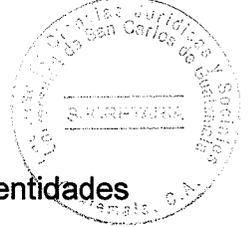
1.11 Creación del registro de prestadores de servicios de certificación

El Ministerio de Economía es el obligado de crear el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación según lo establece en el Artículo 53 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas al señalar: Plazo. “El Ministerio de Economía creará y organizará el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación en un plazo no mayor a (60) días después de entrada en vigencia la presente ley.”

Para dar cumplimiento a este artículo, el Ministerio de Economía a pesar de que no le fue asignado un presupuesto para el efecto, “el 18 de diciembre de 2008 mediante el Acuerdo Gubernativo 385-2008 reformó el Reglamento interno del Ministerio de Economía donde están creadas todas las dependencias de dicho ministerio y se crea el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación y se describe sus funciones básicas.”¹¹

El Artículo 54 señala que, el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación RPSC, debe organizar la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades prestadoras de servicios de certificación, así como emitir las normas técnicas aplicables: “El Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Economía contará con un término adicional de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para organizar la función

¹¹ <https://www.rpsc.gob.gt/index.php/quienes-somos-2/> (Consultado: 04 de mayo de 2017)



de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades prestadoras de servicios de certificación, así como para emitir las normas técnicas aplicables a las firmas electrónicas avanzadas y los certificados de cualquier tipo.”

Esto originó la creación por parte de dicho Registro, cuatro guías para que los Prestadores de Servicios de Certificación puedan presentar su documentación y tengan claras las evaluaciones que debe realizar ante el mismo, estas guías son: Solicitud, Guía de Evaluación inicial, Guía de inspecciones periódicas, y Manual de operaciones. Todos estos documentos se encuentran disponibles en la página: <http://www.rpsc.gob.gt>. También, el Ministerio de Economía, para dar cumplimiento al Artículo 55 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas emitió el reglamento de la ley por medio del Acuerdo Gubernativo número 135-2009 el 8 de mayo de 2009.

1.12 Trámite ante la cámara de comercio de Guatemala para la instalación del certificado

Este certificado se emite a abogados y notarios que se han identificado plenamente ante la Cámara de Comercio de Guatemala y que han obtenido el correspondiente número de colegiado, matrícula profesional o código de identificación requerida para el ejercicio de su profesión en la República de Guatemala.

Para adquirir una firma electrónica simple o una firma electrónica avanzada, se debe tramitar ante la Cámara de Comercio de Guatemala, por ser prestador de servicios de



certificación digital, para el efecto se debe de realizar lo siguiente:

Se debe llenar la Solicitud de productos y servicios ITN con el que se solicita el certificado digital, llenar y firmar el formulario de autorización de información mediante el cual se autoriza a la empresa Informes en Red S.A. para que verifique los datos consignados y trasladarlos a la Cámara de Comercio de Guatemala; y por último llenar y firmar el consentimiento/certificado de aceptación del uso de certificado de e-comercio/sello chamber trust". Además, se deben presentar los siguientes requisitos:

Para personas jurídicas: 1. Copia de Documento Personal de Identificación DPI del representante legal; 2. Copia de patente de comercio de empresa y patente de comercio de sociedad en el caso de la sociedad anónima; 3. Constancia de inscripción en el Registro tributario unificado. 4. Copia de escritura de constitución. 5. Copia de nombramiento de representante legal debidamente inscrito.

Para propietarios de empresas mercantiles: 1. Patente de comercio de empresa. 2. copia de Documento Personal de Identificación DPI. 3 Constancia de inscripción en el Registro tributario unificado.

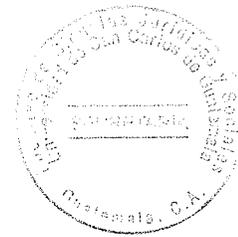
Para personas individuales: 1. Documento Personal de Identificación DPI. 2 Constancia de inscripción en el registro tributario unificado. Todas las copias deben estar legalizadas por notario.



Luego de cumplir con todo esto y de esperar el tiempo necesario, la empresa se comunicará al correo que se haya proporcionado, para informar de los siguientes pasos a seguir para descargar el certificado de sus servidores y poder instalar en la computadora la firma electrónica simple por lo que, para proceder a su instalación por única vez, debe seguir los pasos que a continuación se detallan:

- Ingresar desde su computador al sitio web de la entidad certificadora www.e-certchile.cl a la sección productos, dentro de ésta elegir el producto firma electrónica simple que usted adquirió.
- Escoger la opción o imagen llamada descargar.
- Luego deberá ingresar los campos de Identificación, contraseña password y verificador en el mismo orden que indica la página web, a efecto de otorgar al certificado un nivel de seguridad alto;
- Una vez definida la contraseña password, deberá hacer un clic en aceptar.
- Luego aparecerá una imagen que dirá instalar certificado, debe hacer clic sobre ella, para que sea instalado el certificado en su navegador;
- El certificado será descargado por el usuario, y será responsable de la descarga durante su instalación;





CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del derecho notarial

El derecho notarial, es una rama del derecho por medio de la cual se estudia un conjunto de principios, normas, instituciones y doctrinas que regulan la función notarial, es decir, el quehacer del notario, consecuentemente, la actividad del notario en la redacción de los instrumentos públicos, que se encuentra normada por esta rama del derecho, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a las personas que requieren sus servicios, para la eficacia de sus efectos jurídicos, por ello se dice que los documentos autorizados por notario hacen plena prueba.

2.1 Definición

Es "El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública"¹² Es decir el ámbito social entorno a las personas participes en actividades cotidianas, que rigen el desenvolvimiento del ser humano dentro de sociedad.

Según, este autor a esta definición se le puede interpretar en dos sentidos: strictu sensu y lato sensu, indicando: "a). Strictu Sensu. El derecho notarial es la parte del derecho que se aplica a los notarios mismos en el ejercicio de sus funciones como profesionales

¹² Rad Bruch, Gustavo. **Introducción a la filosofía del derecho.** Pág. 120



y de sus relaciones con la clientela. Ejemplo: reglas relativas a la redacción de las actas y a las formalidades a que éstos se sujetan en la ley, así como los deberes de imparcial y discreción, etc. b). Lato Sensu. En su sentido general, se entiende algunas veces por derecho notarial al conjunto de las reglas de derecho que deben ser aplicadas en el quehacer del notario. Ejemplo: derecho de las sucesiones de las liberalidades, de los regímenes matrimoniales, de los contratos, etc.”¹³ Estas definen el desenvolvimiento del notario dentro de los distintos casos en que manifieste su función notarial.

“El derecho notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se le puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función de Escribano”.¹⁴ Por ello el notario se basa al momento de ejercer funciones en las leyes vigentes de Guatemala.

Derecho notarial se define también como un "conjunto de disposiciones legislativas, reglamentarias, uso, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial"¹⁵ por tanto el derecho notarial debe ser relacionado con la seguridad jurídica, la certeza jurídica, la fe pública, la actividad notarial, los instrumentos públicos, la organización notarial, derechos y obligaciones.

Para el caso de Guatemala, también se incluye aspectos importantes como el protocolo y la jurisdicción voluntaria, regidos por un conjunto de principios, normas e instituciones

¹³ **Ibíd.** Pág. 120

¹⁴ Carneiro, José. **Derecho notarial.** Pág. 13

¹⁵ Muñoz, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 6



que desarrolla los parámetros dentro de los cuales se debe actuar, a este conjunto de normas, se le denomina el derecho notarial. Por lo anterior, se puede definir al derecho notarial como una serie de principios y normas jurídicas que desarrolla el actuar del notario, establece sus derechos y sus obligaciones, en la creación de los instrumentos públicos por medio del cual le da forma jurídica a la declaración de voluntad de las personas que requieran de sus servicios, para dotar de certeza y seguridad jurídica en todos los ámbitos sociales.

2.2 Principios del derecho notarial

El derecho notarial como rama autónoma se funda en un conjunto de principios que sirven de base para desarrollar sus instituciones y alcanzar sus propósitos con independencia de las otras ramas del derecho. En el sentido amplio el término principio se refiere al inicio de algo, el origen o comienzo, para el caso del derecho se podría relacionar con los cimientos sobre los cuales quedara fundado el derecho notarial.

Sin embargo, los principios no sólo inspiran la creación del derecho, sino también indican el sentido que debe aplicarse las normas a los casos concretos que la rigen y resuelven como debe aplicarse una norma en caso de duda o contradicción en las disposiciones legales, son aplicables porque son aceptables por jueces y jurisconsultos, por lo que no es necesaria que estén plasmadas en una norma jurídica, convirtiéndose en una garantía, cuando quedan plasmadas en una norma, convirtiéndose en indiscutible su observancia y aplicación.



Con base a lo anterior puede definirse a los principios que informan al derecho notarial como el conjunto de disposiciones codificadas o no, que sirven para crear, aplicar o interpretar las normas jurídicas que conforman el derecho notarial, a fin de asegurar la regulación de su objeto y contenido, debiendo observarse por el notario en su actuación notarial; “entre los principios del derecho notarial se encuentran:

- Fe pública: en si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario. Artículo 1 del Código de Notariado.
- De la forma: es la adecuación del acto a la forma jurídica que mediante el instrumento público se está documentando. Artículos. 29, 31, 42, 44 y 50 del Código de Notariado.
- De autenticación: mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario. Artículo 2, numeral además 3 del Código de Notariado y 77 numeral 5, del Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- De intermediación: el notario al momento de actuar siempre debe tener un contacto directo con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.
- De rogación: la intervención del notario siempre es solicitada, de ninguna manera



puede actuar por sí mismo o de oficio. Artículos 1, 45, 60 y 77 Código de Notariado; 101 Código Civil. 43 Ley del Organismo Judicial; 222 Y 472 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- De consentimiento: el consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, y esto significa el consentimiento expreso. Ver Artículos. 29 numeral 10 y 12 Código de Notariado; 1 Decreto. 54-77 y 453 y 454 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- De unidad del acto: este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.
- De protocolo: al considerarlo como principio, es un elemento de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria que trasunta las escrituras matricadas, por la adopción universal de que ha sido objeto, el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial.
- Seguridad jurídica: este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, 77 numeral 5. 199 y 1179 del Código Civil.



- De publicidad: los actos que autoriza el notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.”¹⁶

Por tal razón, el notario al realizar la legalización de firmas en el título de propiedad para el traspaso de vehículos fundamenta su actuación en el código de notariado y en los principios de derecho notarial, complementando la certeza jurídica con la firma electrónica en la Superintendencia de Administración Tributaria.

2.3 Teorías del derecho notarial

Dentro de la rama del derecho notarial, resaltan las siguientes teorías:

- Teoría profesionalista: esta teoría, indica que el notario es un profesional del derecho, es decir que se ha preparado específicamente para realizar actividades aplicando siempre el derecho como principal herramienta para documentar la actividad de las personas que requieran sus servicios, “consistente en recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.”¹⁷ En contraposición a la teoría funcionalista, el notario es un profesional liberal que ejerce su función notarial sin ninguna delegación estatal, así mismo es juez de sus propios actos.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 34

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 27



- Teoría funcionalista: “las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas”¹⁸

Un funcionario público, es toda persona individual que, por elección, nombramiento o contrato, presta sus servicios personales al Estado, bajo una relación de subordinación, dependencia continuada, a cambio de una retribución, denominada comúnmente sueldo o salario, comúnmente la erogación del pago, está contemplada dentro de su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente.

- Teoría ecléctica: de acuerdo a esta teoría, el notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública concedida por el Estado, para dotar de fe pública, todos los actos y contratos que celebra, a requerimiento de parte o por disposición de la ley, pero que sus servicios los presta de manera privada a quienes lo requieren, sin que exista ninguna posibilidad de exigir pago alguno al Estado, salvo que sus servicios se lo hayan prestado a éste.

“el notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un

¹⁸ CastanTobéñas, José. **Derecho notarial**. Pág. 44



respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta.”¹⁹ En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

- Teoría autonomista: es similar a la profesionalista, pero con el agregado que no tiene relación ninguna con el Estado, su función la ejerce como profesional libre e independiente, de carácter privado, únicamente debe observar las normas de observancia general como cualquier profesional, sin aceptar ninguna clase de conexión con el poder público.

2.4 Sistemas del derecho notarial

Utilizar el término sistema, se hace referencia, a las formas de ejercer la función notarial de acuerdo a las necesidades de cualquier otra actividad dentro de la sociedad, es común que este regulado por el Estado, así tenemos comunidad organizada en Estado, y su consecuente legislación, pues la actividad del notario, como el sistema latino, sistema sajón, sistema de funcionarios judiciales y el sistema de funcionarios administrativos.

2.4.1 Sistema latino

En el sistema latino, el ejercicio del derecho notarial está relacionado con el ejercicio de una profesión, regulado por leyes específicas, para el caso de Guatemala, se encuentra contemplado principalmente en el código de notariado, por lo que se puede resumir así:

¹⁹ Muñoz, Op. Cit. Pág. 28



- El notario pertenece a un colegio profesional, en el caso de Guatemala pertenece al Colegio de Abogados y notarios de Guatemala
- Tiene responsabilidad personal
- El ejercicio puede ser cerrado o abierto, en Guatemala es abierto, ya que no se tiene limitación dentro del territorio nacional
- Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos
- Debe ser profesional universitario
- Existe protocolo dentro de las características del sistema latino también se encuentran inmersas algunas funciones como lo son que:
 - Da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia
 - Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal

2.4.2 Sistema sajón

Esta forma de ejercicio profesional, también llamado sistema inglés es el utilizado en los países como Estados Unidos; con la excepción del Estado de Louisiana, Canadá exceptuando al Estado de Quebec, Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra, cabe mencionar que se caracteriza por ser un sistema encasillado en dar simple y sencillamente autenticidad a los documentos que son presentados a personas encargadas de realizar la autenticidad de los mismos, está caracterizado por:

- El notario es un fedatario de las firmas y del documento.



- No da asesoría a las partes, por lo cual no orienta sobre la redacción del documento.
- No es obligatorio tener título universitario, únicamente una cultura general y algunos conocimientos legales.
- La autorización para el ejercicio es temporal y renovable.
- Tiene que prestar fianza, para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
- No existe protocolo.
- No existe colegio profesional.

2.4.3 Sistema de funcionarios judiciales

Conocido como sistema Notario-Juez, se trata de magistrados o jueces quienes desempeñan el ejercicio de las funciones notariales, esto significa que cuentan con una doble calidad pues es magistrado o juez y a la vez notario, en consecuencia, pertenecen al organismo judicial y toda actuación se conserva por dicho poder.

En Guatemala existen rezagos en el código de notariado, al preceptuar en el Artículo 6: "Pueden también ejercer el notariado: 1. Los jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o, que haciéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. La infracción de este precepto o la inexactitud de motivo de su actuación como notario, no anula el documento, pero sí obliga al Juez al pago de una multa equivalente al doble de los honorarios que le



correspondieren conforme arancel. La multa será impuesta por la Corte Suprema de Justicia e ingresará a la Tesorería de fondos Judiciales.”

2.4.4 Sistema de funcionarios administrativos

Es importante mencionar que en este ejercicio notarial los notarios se encuentran en una dependencia completa del poder administrativo; caracterizado por:

Los notarios son empleados públicos, servidores del Estado, es decir, que son funcionarios del gobierno y la función notarial es de directa relación entre el Estado y el particular.

En Guatemala, también existe rezagos de este tipo de sistema notarial, al contemplar en el código de notariado en su Artículo 6, numerales 2 y 3, que pueden también ejercer el notariado: “2. Los cónsules o los agentes diplomáticos de la República de Guatemala, acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles conforme esta ley.
3. Los empleados que están instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales, las que no podrán ejercer con carácter particular.”

2.5 Encuadramiento de la función notarial

El notario como profesional del derecho, encuentra principalmente tres formas en que se desenvuelve para ejercer su profesión, es decir, tres ambientes agrupados en la que realiza su profesión notarial, siendo estos las siguientes:



Como una actividad del Estado: los notarios como profesionales del derecho se desempeñan en el Estado como jueces, procuradores, defensores públicos, agentes fiscales, consultores o asesores, por poseer títulos de Abogado y Notario en grado de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que el Estado los contrata para trabajar para el Estado y no a título particular, salvo excepciones, el servicio que presta imposibilita el ejercicio del derecho notarial.

Pero existen varias excepciones a esta limitación, porque algunos notarios en su calidad de funcionarios son contratados por el Estado, precisamente para ejercer funciones notariales, con la prohibición de hacerlo a título particular, entre ellos se puede mencionar:

- El escribano de la cámara de gobierno.
- Los cónsules y diplomáticos.
- El Director del Archivo General de Protocolo.

Como ejercicio de una profesión liberal: en esta actividad la característica consiste en que el notario no tiene vínculos con el Estado, sus servicios los presta a través de su oficina constituida y costada por sí mismo, el mantenimiento de la misma, depende de los aportes que en concepto de honorarios les hacen las personas que requieren sus servicios, por ser un profesional liberal, es libre pactan con sus clientes sus honorarios.



Como un sistema mixto: este sistema es una mezcla de los ámbitos relacionados anteriormente, ya que se desenvuelve en ambos, es decir labora para el Estado, pero al mismo tiempo presta sus servicios de carácter particular a sus clientes, recibe una remuneración del Estado y de las personas que requieran sus servicios, el lugar que presta sus servicios es en el Estado, pero también desde su bufete donde atiende a sus clientes.

De esta forma el notario presta sus servicios en el Estado, pero al mismo tiempo está facultado para ejercer funciones notariales en beneficio de personas particulares, que, conforme al principio de rogación, le solicitan sus servicios, dándole forma legal a las declaraciones de voluntad a través de los instrumentos públicos, aplicando el derecho, pero condicionado a la voluntad de éstos, para seguridad y certeza jurídica, siendo indiscutible la importancia de su labor.

"La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño"²⁰

Todas las personas buscan la veracidad de los actos y hechos jurídicos, seguridad, certeza y eficacia frente a terceros, siendo necesaria e imperativa que exista la figura del notario revestido de la fe pública, que convierte en verídico los negocios jurídicos que autoriza, salvo prueba en contrario, por lo que resulta indiscutible la función del

²⁰ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 93



notario, quien además por ser conocedor del derecho, interpreta las normas para su correcta aplicación.

2.6 Función notarial

En términos simples, el notario es el experto en derecho a quien el Estado concede la fe pública y que tiene a su cargo cuando es requerido recibir, interpretar, redactar y dar forma legal y certeza jurídica a la voluntad de las personas que ante él acuden para celebrar actos y contratos o para hacer constar hechos, mediante su consignación en instrumentos públicos, es decir, haciendo de plena prueba. La certeza y seguridad jurídica, a través del ejercicio de la función notarial, se logra mediante la denominada función notarial que se indica a continuación:

- **Función receptiva:** tiene lugar, cuando el notario recibe la información que le proporcionan las personas que requieren sus servicios, los escucha detenidamente y poco a poco va interpretando su voluntad, empieza a subsumir en las normas jurídicas aplicables al caso, le hace las preguntas que sean necesarias para despejar cualquier tipo de duda, todo esto con el fin de establecer el instrumento público adecuado para la solución de su planteamiento, en atención a la seguridad y certeza jurídica.
- **Función asesora:** recibida plenamente la información por parte de los interesados, el notario los orienta jurídicamente en el caso presentado, les indica la figura jurídica adecuada para el acto o negocio que desean celebrar, explicándoselos con palabras



claras y sencillas, les despeja cualquier duda que pudieran tener, sin que esté a favor de ninguna de las partes, situación que confiere mayor confianza a las partes, pues no está comprometida su actuación.

Es importante que el notario interprete correctamente el deseo de las personas, para ello es necesario que conozca las leyes, los principios, las instituciones y doctrinas aplicables al caso concreto, a pesar de contar con un título que acredita estas circunstancias, no debe dejar de prepararse y actualizarse, el hecho de ser abogado y notario, significa el conocimiento basto que se tiene de las normas, pero de preferencia debería tener especialización en derecho notarial.

- **Función legitimadora:** tiene lugar cuando una vez determinado en forma precisa lo que desean las partes, así como la figura jurídica adecuada para el acto o negocio jurídico a celebrar, también tiene que cerciorarse que estas personas sean titulares de los derechos que desean comprometer.

Saber cuáles son los requisitos que les debe exigir para legitimar el acto, por ejemplo en el caso de Guatemala, si se tratase de algún contrato sobre bienes, deberá exigirle entre otros requisitos, el Documento Personal de Identificación, pasaporte o testigos para acreditarlos, el título de propiedad, la certificación de partida de nacimiento que consta la anotación de que hizo el trámite correspondiente en caso de utilizar constante y públicamente varios nombres, etc.



- **Función modeladora:** se cumple, cuando el notario realiza una actividad intelectual de acuerdo a sus conocimientos en temas jurídicos, determina el instrumento público adecuado para darle forma legal a la voluntad de las partes, de acuerdo a los hechos como el marco para la aplicación del ordenamiento jurídico aplicable.
- **Función autenticadora:** es la presunción de veracidad de los actos y contratos celebrados ante notario, con su firma y en su caso también su sello, hace constar que un hecho fue realizado en su presencia, en consecuencia realmente sucedió, implicando la legalidad del mismo, pues se presume que el notario los atendió, recibió la información de éstos, los aconsejó, les resolvió sus dudas, le solicitó los requisitos necesarios, manifestaron su consentimiento, mediante su firma en su presencia, invistiendo el acto de fe pública, lo que hacen plena prueba dentro de un juicio y fuera de él.

La función notarial tiene tres finalidades importantes, la primera, es propiciar la seguridad jurídica, materializada en la presunción de veracidad de los actos, contratos, actos y relaciones de hechos que manifiestan las personas en presencia del notario, gracias a la fe pública que le fue dotada por el Estado, después de haber cumplido los requisitos que le exigidos a través del ordenamiento jurídico vigente.

Otra finalidad es la de proporcionar valor probatorio al instrumento público que autoriza, que es la garantía de la intervención del notario, entre las partes y frente a terceros, pues el notario por ser conocedor de la ley, hace valer los requisitos necesarios antes de la celebración del acto o negocio jurídico que se desea celebrar, legitima a las



partes, al igual que sus derechos, así como los derechos de terceros, pues si uno de ellos pretende disponer de los derechos de otros, el notario negaría para la celebración del acto, todo ello contribuye a que los documentos notariales hacen plena prueba conforme a lo preceptuado por el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como tercera finalidad, es la de perpetuar los hechos y manifestaciones de voluntad a través del tiempo, cualquier declaración ante notario permanecerá en el tiempo, incluso después de la existencia física de las personas y por infinidad de generaciones más, esto hace que sirva de garantía para demostrar el consentimiento de las personas aún después de su existencia.

La función del notarial, se define como la actividad que realiza el notario en el ejercicio de su profesión, desde el momento en que es requerido por el interesado, hasta la creación del instrumento público, a todo este conjunto de actividades se le denomina el quehacer notarial, consiste normalmente en recibir, interpretar y darle forma jurídica a la voluntad de las personas aplicando el derecho objetivo condicionado a la voluntad de los interesados, redactando los instrumentos públicos adecuados para ese fin.

El contenido del derecho notarial se centra en proveer certeza, seguridad, eficacia, validez y perpetuidad de los documentos autorizados por notario denominados como instrumentos públicos, sin embargo, para alcanzar estos valores supremos, la función notarial es pilar fundamental para conseguirlos, siendo el notario el canal y garante para obtener estos resultados mediante la redacción de los instrumentos públicos utilizando la destreza jurídica que posee mediante sus estudios en derecho.



La función notarial tiene una función preventiva, ayuda a mantener la paz y la armonía social, colabora con las personas a solucionar sus problemas o a prevenirlos antes de que estos ocurran, actúa de manera imparcial, tiene el deber de guardar el secreto profesional, es decir, todo lo manifestado por las partes, es suministrado por los particulares bajo garantía de confidencialidad, inclusive, si las partes desean realizar un negocio jurídico ilegal por dolo o por ignorancia, el notario les podría advertir de tal situación, sin temor a que fuesen perseguidos penalmente, resaltando nuevamente la importancia de la pericia jurídica de dicho profesional.

2.7 Aplicación de la informática en las diversas funciones notariales

Entendido es que la función notarial es la razón de ser del notario, sin embargo, a través del tiempo, el hombre con el afán de creación y perfección ha dado paso a la informática, como medio para obtener y compartir información en cuestión de minutos con el auxilio de la tecnología, convirtiéndose así en un gran beneficio para la humanidad, produciendo cambios trascendentales y profundos, creando una revolución tecnológica a nivel mundial, la informática ha venido a innovar entre otros el campo del derecho, así también lo relativo a la función notarial y derecho notarial los cuales son el centro de atención en el presente trabajo de investigación.

A raíz de este cambio los notarios alrededor del mundo han propuesto transformar la función notarial con el fin de hacer más fácil el que hacer notarial, proponiendo cambios necesarios con el objeto de ofrecer al cliente rapidez, seguridad al momento de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes creando el instrumento público,



y lo más importante auxiliarse de una gran herramienta de trabajo como lo es la informática.

La informática es de gran ayuda para el notario al realizar la función notarial, es decir, que, en la función receptiva, la eficacia del quehacer del notario radica en la importancia que éste le dé a la información que recibe de su cliente y para optimizar esta actividad.

Es por ello que, es de gran eficacia que el notario se ayude de un computador lo que en nuestros días es de uso común, ya que el notario al recibir la información, instantáneamente la registra y transcribe en su base de datos, guardando y dejando constancia de la misma en formato digital y así poder estudiarla sin necesidad de volver a citar al cliente y que exponga nuevamente su problema y lo más importante el notario crearía un registro personal del cliente, la información estará segura y será fácil acceder a la misma.

En cuanto a la función asesora, como se explicó anteriormente, consiste en aconsejar a las partes; tecnología e informática son sinónimo de celeridad, seguridad, modernismo, en función de estos supuestos el notario crea su propia base de datos legal con el objeto de encontrar rápidamente el fundamento legal al momento de aconsejar sobre las ventajas y desventajas del negocio jurídico que se requiere y hasta podría llevar consigo la legislación en forma digital.

Actualmente el notario puede realizar consultas de registros electrónicos en el Registro Mercantil General de Guatemala y Registro General de la Propiedad, entre otros;



asimismo puede realizar el traspaso electrónico de vehículos con las formalidades que las leyes establecen.

2.8 Firma electrónica y su relación con el notario

La firma electrónica permite identificar fehacientemente al remitente de un mensaje electrónico por medio de la criptografía de clave pública. Cuando el emisor redacta un mensaje firmado electrónicamente con su clave privada, provoca la aplicación de un algoritmo por medio de la función hash, para producir un resumen de longitud estándar; el mensaje firmado es enviado por un canal electrónico, acompañado con la firma digital y el certificado de seguridad emitido por una autoridad de certificación; el receptor al recibir el mensaje firmado, automáticamente se aplica el algoritmo por medio de la función hash para producir nuevamente el resumen de longitud estándar.

La acción descifra la firma por medio de la utilización de la clave pública del emisor; se compara el resumen del mensaje con la firma descifrada, si éstas coinciden da la seguridad que el mensaje fue enviado por el emisor original y que éste no ha sido alterado y con el certificado de seguridad, dan la confiabilidad de que la firma no ha sido revocada; si el resumen del mensaje con la firma descifrada no coinciden significa que el mensaje no proviene del emisor original o que durante él envió del mensaje, éste ha sido alterado a la vez que el certificado de seguridad nos indica que la firma electrónica utilizada en este mensaje no es válida o no es de confianza, la cual ha sido alterada para fines ilícitos.



2.9 Procedimiento para la creación de una Firma Digital.

Actualmente en Guatemala se puede solicitar la autorización de firmas electrónicas para: profesional titulado, persona individual, persona jurídica, funcionario público, entidad privada y representante legal.

Firma Electrónica de Persona Individual.

Es la que se emite a personas individuales que se han identificado plenamente con Documento de Identificación Personal.

Pasos para solicitar firma electrónica avanzada de persona individual:

PASO 1 Documentos a presentar:

- Formulario de solicitud de certificado digital impreso y firmado por el solicitante.
- Orden de pedido impresa y firmada por el solicitante.
- Documento de pago de certificado: el pago se puede realizar a través de
- Depósito bancario o transferencia electrónica en cuenta número: 078-0001925-7 del Banco G&T Continental para lo cual se deberá presentar comprobante de pago.
- Fotocopia legalizada por notario de los siguientes documentos:
- Constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado RTU del solicitante, actualizado no mayor a un año.
- Documento Personal de Identificación.
- Cámara de Comercio de Guatemala a través de su instancia firma-e, se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales cuando así lo considere necesario para



verificar la identidad de las personas.

- El solicitante debe imprimir de puño y letra el formulario de solicitud de certificado digital y la orden de pedido generados al solicitar su firma electrónica en la página www.firma-e.com.gt.
- Realice su pago y escanee su comprobante boleta de depósito bancario o transferencia electrónica en cuanta G&T 078-0001925-7, archivo menor a 2 MB.
- Escanee los siguientes documentos con un tamaño por archivo menor a 2 MB:
- Escáner del original del Registro Tributario Unificado-RTU de la entidad o persona solicitante.
- Escáner del original del documento de identificación CUI, o Pasaporte, según aplique del solicitante de firma digital.

PASO 2

- El solicitante debe completar el formulario de sistema de solicitud de productos y servicios SSPS y cargar los documentos escaneados solicitados

PASO 3

- El solicitante debe presentarse en la sede central de Cámara de Comercio de Guatemala 10^a. calle 3-80 zona1, parqueo para clientes en la 10ma calle 4-08 con su papelería completa y documentos de identificación originales. No se reciben expedientes parciales; firma-e puede solicitar documentos adicionales a su solicitud. La factura será entregada en este paso.

PASO 4

- Cámara de Comercio de Guatemala a través de firma-e evaluara su solicitud. En caso de ser rechazada no existen reembolsos o devoluciones.



PASO 5

- En caso de ser aprobada su solicitud y ser notificado de ello, debe presentarse personalmente con documentos de identificación originales a recibir su firma electrónica a las instalaciones de firma-e en la sede de Cámara de Comercio de Guatemala.

2.10 Mecanismos de control de seguridad en las firmas de los notarios

Con respecto a la implementación de mecanismos en el control de seguridad en las firmas de los notarios al legalizar los títulos de propiedad de vehículos terrestres, la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, permite el traspaso electrónico por notario, el cual es la nueva modalidad, que le permite al notario registrado ante la SAT, realizar gestiones de traspaso electrónico de propiedad de vehículos terrestres, utilizando agencia virtual; facilitándole al comprador y vendedor esta gestión, sin tener que acudir a una oficina y/o agencia tributaria.

Los notarios que quieran prestar este servicio deben cumplir con los siguientes requisitos:

Firma electrónica avanzada, conforme lo establecido en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala; Registro de huella dactilar en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, presentando únicamente el Documento Personal de Identificación DPI y ser usuario de agencia virtual.



2.11 Tecnología mínima requerida

La tecnología mínima requerida, para la nueva modalidad de traspasos electrónicos, como notario se debe tener conocimientos necesarios en materia electrónica, es decir, resulta indispensable el poseer conocimientos en sistemas de computación, tecnología, internet, programas, entre otras, así mismo en el portal de la Superintendencia de Administración Tributaria, exige los siguientes requisitos: “El notario previo a solicitar su registro ante la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, para realizar traspasos electrónicos a través de agencia virtual, debe estar solvente en sus obligaciones tributarias y ser colegiado activo, sin ninguna limitante para ejercer tanto en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, como en el Archivo General de Protocolo.

El notario después de realizar la gestión entregará al comprador, impresión del certificado de propiedad de vehículo y la impresión de tarjeta de circulación del vehículo adquirido. El notario luego de realizada la gestión del traspaso electrónico de vehículos, debe presentar la documentación original de los traspasos registrados en el mes anterior, siendo los siguientes:

- Documento de firma y condiciones para el traspaso electrónico
- Anexo del certificado de propiedad emitido vía declaraguante, formulario SAT-8611, legalizado / declaración jurada emitida vía declaraguante, formulario SAT-8611.
- Tarjeta de circulación original o impresión de tarjeta de circulación electrónica



- Certificado de propiedad original o impresión de certificado de propiedad, presentando el reverso el área de endoso en blanco.
- Fotocopia del Documento Personal de Identificación DPI o pasaporte, del comprador y vendedor del vehículo o del representante legal si fuere el caso.

El notario que incurra en incumplimiento con la presentación de los requisitos antes indicados, no se le recibirá la documentación del traspaso electrónico registrado y se procederá con la reversión correspondiente.”²¹El notario que legaliza las firmas en el anexo de certificado emitido vía formulario declaraguante SAT-8611, es quien debe completar la transmisión del traspaso electrónico en agencia virtual; de esta forma se regula el comercio electrónico, reconoce la validez de los documentos, la contratación electrónica y se otorga certeza jurídica a medios electrónicos.

Por su parte el Artículo 35 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas: de las comunicaciones y firmas electrónicas: “Proceder del firmante. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

- Actuar con la diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma.
- Sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios

²¹ <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/tramites-o-gestiones/vehiculos/traspaso-electronico-por-notario.html>.
(Consultado: 05 de mayo de 2017)



de certificación conforme la presente ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si: 1. El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado entredicho; 2. Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado entredicho.

- Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse que todas las declaraciones que haya hecho con relación al ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales. Serán a cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos anteriores enunciados en éste artículo.”

Además, en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónica se establece cuál es el proceder del firmante; el cual se basa en tres obligaciones importantes:

- custodiar adecuadamente su clave privada;
- dar aviso a la autoridad certificadora si su clave privada ha quedado expuesta y verificar que la información que contiene el certificado digital sea verdadera.

CAPÍTULO III



3. Marco jurídico de la firma electrónica en Guatemala

Guatemala es un país que ha adoptado la firma digital dentro de su marco jurídico, con un notable crecimiento del uso de la informática en todas las actividades cotidianas realizadas por los ciudadanos guatemaltecos, conjuntamente con la implementación de tecnologías en países que de una u otra forma están en constante interacción con Guatemala, se evidencia el urgente y necesario salto a la informática, por parte de este país, con el objeto de sumarse al creciente número de naciones que ya implementaron diversas tecnologías tanto en el área pública como privada y en especial la tecnología de la firma digital o firma electrónica avanzada.

Cabe resaltar que dicha firma electrónica y su regulación legal establecen su ámbito de aplicación a las diversas actividades comerciales, pero ubicando la problemática se hace referencia al caso de traspaso de vehículos, de manera electrónica la cual es una nueva modalidad, que abastece a la población, la cual actualmente se encuentra limitada a realizarla a través del mínimo de cincuenta y dos notarios autorizados para realizar la misma, esto a nivel del territorio, es decir que la mayor parte de la población realiza estos trámites personalmente arriesgándose al momento del endoso de los vehículos, que dicha legalización recaiga en irregularidades e incluso ilícitos.



3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema dentro de la jerarquía normativa del Estado de Guatemala, establece en el Artículo 1. Protección a la persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.” Es por ello que el bien común debe prevalecer ante aquellos procedimientos y trámites legales siempre que el propósito sea realizar la aplicación de la justicia.

Es importante tomar como base el Artículo 39, ya que garantiza el derecho a la propiedad privada, como un derecho inherente a la persona humana.

Es decir que toda persona debe disponer de sus bienes de manera libre de acuerdo a la ley, es por este fundamento que otorga la ley, para poder garantizar el derecho a la propiedad de los vehículos automotores, disponer libremente y crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus vehículos, garantizando así por medio de la fe pública que el Estado le otorga a los notarios el poder tramitar a través de la vía electrónica el traspaso de estos vehículos automotores terrestres, evitando tramitación de horas a escasos minutos, de esta manera se reduce el tiempo dentro de largas colas en la Superintendencia de Administración Tributaria.



3.2 Código de notariado

La función notarial, es competencia del notario, en el marco jurídico de Guatemala, cabe señalar como “Una función de carácter jurídico en el sentido de que atiende a una necesidad de derecho, privado o público, mediante aplicación de la ciencia o de la legislación, usando de su órgano especial o particular.”²² Referente a lo anterior, señala como órgano especial o particular, directamente al notario en sí.

Es por ello que las funciones de asesoramiento, conciliación, autenticación e imperativas de fe que el Estado le confiere al notario no lo presenta únicamente a estar llamado, no solo a dar fe de la autenticidad de documentos dentro de los títulos de propiedad y firmas del endoso, sino además prestar el debido consejo a sus clientes de la formación de los contratos y de los distintos actos y negocios jurídicos que puedan suscitarse, de tal manera evitar controversias posteriores en la vía judicial o administrativa, para sus clientes y el Estado que vienen siendo gastos innecesarios la sociedad.

3.3 Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas

Decreto número 47-2008

En la actualidad se recurre diariamente a la utilización de medios electrónicos en todos los ámbitos, prácticamente es parte de la vida cotidiana, razón por la cual surge la

²² Aguirre Godoy, Mario. *La capacitación jurídica del notario*. Pág. 2.



necesidad de regular las comunicaciones electrónicas y otorgarles el respaldo jurídico pertinente, para que cumplan con ciertos requisitos de seguridad.

A raíz de esto nace la iniciativa de ley 3515 que contiene la “Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas” cuyo objetivo principal es: conferir igualdad jurídica entre las comunicaciones electrónicas y los documentos en papel.

En Guatemala, la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008, fue publicado en el diario oficial de Centroamérica el 23 de septiembre de 2008. El Ministerio de Economía tiene bajo su responsabilidad el regular este tema, y abrió en el mes de junio de 2009, el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, existen dos prestadores de servicios de certificación digital debidamente autorizados por el Ministerio de Economía de Guatemala, el primero autorizado en 2012 fue la Cámara de Comercio de Guatemala a través de su instancia firma-e y en el año 2015 la entidad prisma registro digital.

Con esta ley, las comunicaciones electrónicas tienen plena validez como medio de manifestar la voluntad, siempre que cumplan con garantizar su integridad, disponibilidad y autenticación. La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas tiene como base la ley modelo sobre firma electrónica debido a que la legislación en materia comercial electrónica debe ser homogénea y uniforme con las normas internacionales porque si no existiría un alto riesgo de incompatibilidad.



La Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas tiene como objetivo principal, entre otros, la facilitación del comercio electrónico en el interior y más allá de las fronteras nacionales, la validación, fomento y estímulo de las operaciones efectuadas por medio de las nuevas tecnologías de la información sobre la base de la autonomía de la voluntad y el apoyo a las nuevas prácticas comerciales.

Es a través de dichas prácticas comerciales, que se va tomando en cuenta en todo momento la neutralidad tecnológica, la integración al comercio electrónico global de instrumentos técnicos y legales basados en los modelos de legislación internacional que buscan la uniformización de esta rama del derecho tan especializada, para seguridad jurídica y técnica a las contrataciones, comunicaciones y firmas electrónicas mediante el señalamiento de la equivalencia funcional a estas últimas con respecto a los documentos en papel y las firmas manuscritas, como parte de la responsabilidad del Estado de promover el bien común, según lo establece en los considerandos de dicha la ley.

3.3.1 Elemento probatorio

La ley no solamente otorga fuerza probatoria a la información electrónica que cuente con firma electrónica y firma electrónica avanzada, sino también a todas aquellas comunicaciones electrónicas que cumplan con los criterios establecidos en la misma ley, los cuales se resumen en fiabilidad de la comunicación y su conservación para poder ser presentada como prueba, como lo establece la Ley para el Reconocimiento de Comunicaciones y Firmas Electrónicas.



A continuación, se presentan los dos artículos donde se contiene lo anteriormente mencionado:

Artículo 11. “Admisibilidad y fuerza probatoria de las comunicaciones electrónicas. Las comunicaciones electrónicas serán admisibles como medios de prueba. No se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria en toda actuación administrativa, judicial o privada a todo tipo de información en forma de comunicación electrónica, por el solo hecho que se trate de una comunicación electrónica, ni en razón de no haber sido presentado en su forma original.” De ésta normativa su análisis e interpretación va dirigida, a no menospreciar los avances tecnológicos lo cual se les otorga sustento legal para ser tomadas como medios de prueba ante casos que se presenten en este ámbito.

Artículo 12. “Criterio para valorar probatoriamente una comunicación electrónica. Toda información presentada en forma de comunicación electrónica gozará de la debida fuerza probatoria de conformidad con los criterios reconocidos por la legislación para la apreciación de la prueba. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje; la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información; la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Refleja los argumentos legales, relacionados al traspaso electrónico de vehículos automotores, teniendo valor probatorio, demostrando frente a terceros que existe un registro electrónico en el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de



Administración Tributaria, SAT realizado por un notario quien previamente cumplió con los requisitos para obtener su firma electrónica.

3.3.2 Aplicable a todo tipo de contratación

Los negocios jurídicos, generalmente suelen asociarse con declaraciones de voluntad por medio del cual se crea, modifica, transmiten o se extinguen derechos y obligaciones normalmente materializadas en documentos impresos en papel, en consecuencia, también podrían realizarse por medios electrónicos y tendrá la misma fuerza jurídica.

En el primer artículo de la citada Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, detalla y explica las únicas excepciones, es decir los únicos casos en los que no sería válido utilizar medios electrónicos.

Artículo 1. Ámbito de aplicación. “La presente ley será aplicable a todo tipo de comunicación electrónica, transacción o acto jurídico, público o privado, nacional o internacional, salvo en los casos siguientes: a) En las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de convenios o tratados internacionales. b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización uso o consumo.”

Como se puede ver en el Artículo 1, se excluye a las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de convenios o tratados internacionales, como el TLC, por ejemplo, esto se debe probablemente a la solemnidad que estas obligaciones requieren además



de la presencia física de algunos funcionarios. La otra excepción son las advertencias escritas que deben ir impresas en productos cuyo uso, consumo o comercialización representa riesgo, precisamente para resguardar la seguridad de quienes lo utilizan o manipulan, es sumamente importante que dicha advertencia se encuentre impresa en la etiqueta ya que no sería de la misma utilidad si solamente se encuentra en algún medio electrónico como una página web por ejemplo porque existe la posibilidad de que no sea visto cuando es necesario

3.3.3 Validez

Al haber analizado las características de la firma electrónica, y sabiendo que garantiza la integridad y la autenticación, esto justifica el que tenga la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita.

De hecho, es mucho más segura la firma electrónica que la firma manuscrita, porque garantiza más aspectos de la información como la confidencialidad y la disponibilidad a través de otros servicios complementarios de los prestadores de servicios de certificación.

En el Artículo 33 de la “Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas” se otorga plena validez jurídica a la firma electrónica, manifestando que ésta tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita con relación a los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio. Hay que tener en cuenta que, para exponerla como



prueba en un juicio, debe ser presentada en alguna forma electrónica confiable y no puede ser trasladada a papel imprimiéndola, debería entonces haber en los tribunales peritos expertos en el tema que puedan valorarla como prueba.

Al tenor del Artículo 33 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas al establecer: "Efectos jurídicos de una firma electrónica o firma electrónica avanzada. La firma electrónica o la firma electrónica avanzada, la cual podrá estar certificada por una entidad prestadora de servicios de certificación, que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y será admisible como prueba en juicio, valorándose ésta, según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales.

Lo anterior expuesto excluye de esta normativa lo referente a las disposiciones por causa de muerte y a los actos jurídicos del derecho de familia. Cuando una firma electrónica haya sido fijada en una comunicación electrónica se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar esa comunicación electrónica y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Para considerarse fiable el uso de una firma electrónica avanzada, ésta tendrá que incorporar como mínimo los atributos siguientes:

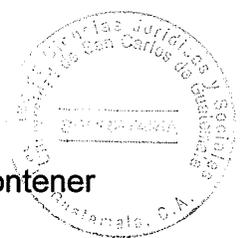
- Que los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados



corresponden exclusivamente al firmante;

- Que los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;
- Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma y;
- Cuando uno de los objetivos del requisito legal de la firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, que sea posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre, de cualquier otra manera, la fiabilidad de una firma electrónica; o, que aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.”

Este artículo contempla la posibilidad de demostrar la fiabilidad de una firma, así como la no fiabilidad, para ser considerado en un juicio y podría ser la razón de presentar recursos luego de un fallo, sin embargo, es parte de aquel precepto legal conocido, que los documentos hacen plena prueba, mientras no sean encontrados revestidos de nulidad o falsedad, pero la carga de la prueba la tendría quien alega dicha nulidad o falsedad, teniendo como cierto en todo momento los datos contenidos en el documento que contenga la firma electrónica, solo mediante una resolución judicial por acción planteada se podría demostrar lo contrario.

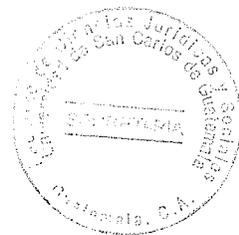


Pero como se había indicado antes, por mandato legal un certificado debe contener Como requisitos mínimos como la firma del emisor de dicho certificado, el nombre, dirección y domicilio del firmante, la identificación del firmante nombrado en el certificado, el nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades, la prestadora de servicios de certificación, la clave pública del usuario en los casos de la tecnología de criptografía asimétrica, la metodología para verificar la firma electrónica del firmante impuesta en la comunicación electrónica, el número de serie del certificado, la fecha de emisión y expiración del certificado.

Carecer de estos requisitos, conduce a los efectos de perder la certeza de dicho documento digital, lo que podría dar lugar a las acciones legales para su impugnabilidad.

Hay tres aspectos importantes en los que se equiparan los medios físicos y los medios electrónicos, conforme a la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, siendo el escrito, la firma y el original.

Las comunicaciones y firmas electrónicas tienen la capacidad de cumplir estos tres aspectos totalmente, porque se basan en tres requisitos importantes de la información que son la disponibilidad, la integridad y la autenticación. La disponibilidad se refiere a la seguridad de poder ver la información cuando sea necesaria; la integridad se refiere a que la información permanezca exactamente igual en el tiempo, es decir que no se pueda modificar por ningún motivo su contenido y la autenticidad es la seguridad del contenido y de quienes son los intervinientes.



3.3.4 Original

Cuando se requiera que un documento, actuación o acción conste en original, es porque se necesita asegurar dos requerimientos en la información que contiene, el primero es la integridad, es decir, que permanezca sin modificaciones a lo largo del tiempo y el segundo, la disponibilidad, que pueda ser consultado, cuando se necesite o se quiera. Estos dos requerimientos de la información pueden quedar satisfechos con una firma electrónica, porque como ya se vio anteriormente ésta tiene la capacidad de cumplir con ambos requerimientos.

A continuación, el artículo que da validez a las comunicaciones electrónicas como si fueran documentos originales, así lo establece el Artículo 9 de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas: Original. "Cuando cualquier norma jurídica requiera que una comunicación o un contrato se proporcione o conserve en su formato original, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, ese requisito se tendrá por cumplido respecto de una comunicación electrónica:

- Si existe alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, tanto en comunicación electrónica como de otra índole; y,
- Si, en los casos en que exija proporcionar la información que contiene, ésta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar". Con el procedimiento de comprobar el resumen calculado con la función de hash y compararlo con el



contenido en la firma electrónica, se asegura que la información no ha sufrido ninguna alteración desde el momento de la firma, es decir garantiza que desde que se firmó se generó en su forma definitiva y aún la conserva. Además, los medios electrónicos dan la libertad de tener más de un original.

3.4 Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria, es un órgano, una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, con las atribuciones y funciones que le asigna su ley orgánica, pudiéndose abreviar el nombre a SAT.

Éste órgano administrativo fue creado por el Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, es una institución descentralizada al servicio del pueblo de Guatemala, en donde se efectúan las gestiones para todas situaciones de vehículos y el parque vehicular ha crecido significativamente, inclusive que ya no es suficiente la atención brindada en el registro fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, debido a que, por ser un registro fiscal, se enfoca en el área tributaria de los contribuyentes que, en el control y registro de los vehículos, su traspaso y tramitación.

Vulnerando de esta manera el derecho de libertad de disposición de los bienes particulares como lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y lo garantiza la Constitución garantizando una seguridad en dicha tramitación.



Las funciones de dicho órgano se encuentran establecidas contenidas en el Artículo 3 del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria cada inciso desarrolla la competencia que le atribuyó, las que deben cumplir cada intendencia y los demás órganos administrativos que forman parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Siendo estas funciones las que continuación se mencionan:

- a) “Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades. Administrar el sistema aduanero de la República de Guatemala, de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza tributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.
- b) Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios.



- c) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.

- d) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.

- e) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el código tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras.

- f) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

- g) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- h) Realizar con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades, contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.



- i) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

- j) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

- k) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

- l) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

- m) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el Artículo 44 de esta ley.

- n) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.



- o) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley la sus reglamentos internos.

- p) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.”

Por tanto, las funciones y atribuciones que su ley orgánica establece, prevalecen las que garantizan la contribución de los hechos generadores de impuestos en cada caso dentro de la sociedad guatemalteca y recaudación de impuestos en el año fiscal.



CAPÍTULO IV



4. Beneficios de la firma electrónica en los títulos de propiedad de vehículos terrestres

Actualmente el título por medio del cual se comprueba la propiedad sobre un vehículo automotor, no garantiza la seguridad jurídica a su poseedor, pese a que el mismo sea inscribible en la Superintendencia de Administración Tributaria, SAT. El título de propiedad de un vehículo automotor por medio del cual se autorizan los traspasos actualmente en Guatemala, no es infalible a falsificaciones y estafas, ya que consiste en un formulario en una hoja tamaño carta, si aún se siguen tramitando de la manera regulada primeramente antes de la implementación del traspaso electrónico, que ya acondiciona un sistema digital, en cuanto a la aplicación de la firma electrónica por parte del notario, caso certero que da una seguridad jurídica al trámite que se le confirió por medio de la utilización de la tecnología.

Lo cual es necesario establecer que los beneficios de la firma electrónica para determinar de dónde proviene ya sea el comprador o vendedor sean reconocidas, así como la firma digital del notario y establecer fehacientemente la identidad de dichos sujetos dentro del traspaso de los vehículos y evitar hechos fraudulentos o estafas en las firmas de los endosos de los certificados de propiedad.



4.1 Título de propiedad

El título de propiedad, es cualquier documento que ampara la propiedad que se tiene sobre una cosa, ampara los derechos del titular para gozar y disponer del bien, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establece la ley, describe el bien y a su titular, constituyendo una garantía frente a cualquier detentador o despojador, sirve de medio probatorio para solicitar la reivindicación en manos de un poseedor ilegítimo.

Un título de propiedad puede amparar propiedad sobre bienes muebles, inmuebles, mercaderías, etc. Entre ellos se pueden mencionar, el testimonio de una escritura pública que ampara la propiedad sobre una finca, para el caso de los vehículos, el documento extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria, para acreditar la posesión legítima del vehículo, inclusive una factura que ampara mercaderías compradas en un almacén o cualquier otra entidad comercial.

4.2 Certificado de propiedad

El título con que se acredita la propiedad de un vehículo, se le conoce como certificado de propiedad, actualmente es un documento físico, pero ya está expidiendo de forma electrónica, pues es innegable la dependencia de la humanidad a la tecnología en un nueva, el mundo del internet cada día gana más terreno, no solamente en el ámbito del sector privado, sino también en el Estado, convirtiéndose en parte de los insumos de las personas en sus actividades.



Por lo tanto, el título de propiedad en Guatemala, es el documento extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria para acreditar la propiedad que tiene una persona sobre un vehículo, que posee físicamente y que se encuentra debidamente detallado en dicho documento, para la conservación y el resguardo de sus derechos frente a tercero.

4.3 Obligaciones derivadas de las legalizaciones de firma del endoso en el certificado de propiedad

El Artículo 1790 del Código Civil Decreto Ley Número 106 establece: “Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero”.

La gestión de traspaso, constituye una formalidad necesaria para la inscripción del acto ante el Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, el pago de los impuestos y aranceles respectivos a quien figure como propietario en sus registros, situación que seguirá hasta que la persona que haya adquirido el vehículo realice la inscripción respectiva.

Es importante señalar que, para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado, el responsable es el adquirente, comprador y para el pago de otros impuestos a los que se encuentre afecto el vehículo impuesto de circulación, continuará siendo responsable el que se encuentre registrado como propietario ante el Registro Fiscal de Vehículos,



independientemente del aviso de transferencia de dominio, según lo establecido en el Artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA.

Para los casos de compraventa de vehículos terrestres efectuados antes del 9 de enero del 2013, se podrá presentar el aviso de transferencia de dominio de vehículos terrestres, conforme lo establece el Artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA, Acuerdo Gubernativo Número 5-2013, vigente a partir del 9 de enero del 2013.

4.4 Traspaso electrónico por notario

Esta nueva modalidad, permite a los notarios que se registren en la Superintendencia de Administración Tributaria, realizar gestiones de traspaso electrónico de propiedad de vehículos terrestres, utilizando la tecnología, facilitando las transacciones entre el enajenante y el adquirente, sin tener que acudir personalmente a las oficinas y dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria, llenando los requisitos siguientes:

- Firma electrónica avanzada, Decreto 47-2008, la cual debe requerir a los prestadores autorizados, los cuales son firma-e Cámara de Comercio y prisma registro digital, quien brinda acceso a un certificado electrónico, a través de la adquisición que el notario realiza con ellos.
- Registro de huella dactilar en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT,

presentando únicamente el Documento Personal de Identificación DPI.



- Ser usuario de agencia virtual
- Tecnología mínima requerida, para la utilización del certificado digital
- Equipo PC o portátil con sistema operativo microsoft windows 7 o superior, se sugiere utilizar navegador chrome en versión actualizada;
- Conexión a Internet, se sugiere tener 1MB o más para más velocidad en las operaciones de carga y descarga de archivos y validación de huella;
- Software java en versión actualizada;
- Aplicación prevalidador para toma y validación de huella provista por la SAT
- Dispositivo lector de huella configurado, el cual puede ser adquirido con proveedores de tecnología, conforme especificaciones abajo listadas.

Además, el notario deberá cumplir con:

- Estar solvente de sus obligaciones tributarias.



- Colegiado activo, sin ninguna limitante para ejercer tanto en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala como en el Archivo General de Protocolo, como tampoco estar inhabilitado por tribunal competente, ni poseer ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad conforme al código de notariado”²³

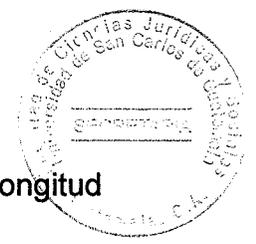
Los notarios que quieran prestar este servicio deben cumplir con requisitos exigidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, órgano competente y encargado de velar por la certeza y seguridad jurídica, en el traspaso de vehículos, que realice el comprador y el vendedor, para procurar más la presunción de veracidad de los actos y hechos autorizados por notario, en aras de la obligación del Estado de brindar seguridad jurídica.

4.5 Características del lector de huella

Los lectores de huella deben ser compatibles con el sistema implementado por la Superintendencia de Administración Tributaria, debiendo reunir las siguientes características:

- “Lector de captura de huella digital
- Resolución mínima en píxeles: 512 dpi

²³ <https://www.portal.sat.gob.gt/requisitos-tramites/registro-en-la-modalidad-de-traspaso-electronico-por-notario>
(Consultado: 01 de febrero de 2017)



- Área de captura de exploración: 15 mm, ancho nominal en el centro 18 mm longitud nominal, con una variabilidad de +/- tres mm en cualquiera de sus dos dimensiones
- Escala de grises de ocho bits, 256 niveles de gris
- Tipo de sensor: óptico
- Cumplimiento de normas FCC Clase B, CE, ICES, BSMI, MIC, USB, WHQL
- Suministro de voltaje por medio de USB
- Compatible con windows siete o superior

El lector de huella adquirido trae consigo software que debe ser instalado en el equipo a ser utilizado.”²⁴

Por ser único e irreplicable, la huella digital o dactilar, es de suma importancia en la actividad notarial, porque si bien es cierto el notario está revestido de fe pública, esto no evita que pueda ser engañado al presentarse en sus oficinas personas inescrupulosas que mediante documentos falsos adquieran los derechos de los verdaderos titulares, pues la actividad del notario se centra en recibir los documentos pertinentes para realizar la gestión de traspaso de vehículo debiendo los interesados presentar:

²⁴ *Ibíd*, Pág. 73



- “Requisitos persona individual o jurídica para traspaso electrónico por notario con anexo del certificado emitido vía declaraguatate.
- Requisitos persona individual para traspaso electrónico por notario con declaración jurada emitida vía declaraguatate

El notario luego de realizada la gestión del traspaso electrónico de vehículos, deberá remitir a las oficinas o agencias tributarias de la República de Guatemala, en un plazo de 15 días hábiles la documentación original de los traspasos registrados en el mes anterior.”²⁵

El notario al momento de recibir del comprador y vendedor los requisitos para el traspaso electrónico de un vehículo automotor, utiliza la tecnología como herramienta principal, facilitando, agilizando y brindando protección jurídica a dicha gestión, asimismo impulsa la economía en Guatemala.

4.6 Traspaso de vehículos con certificado de propiedad

Se trata de la forma personal y no electrónica de realizar el traspaso de vehículos, cuyo procedimiento o trámite es el siguiente:

- “Pagar el IVA de traspaso en el formulario de declaración para inscripción de vehículos SAT 2033. Debe firmarlo el propietario

²⁵ <https://www.elnotario.com/los-notarios-Guatemala>. (Consultado: 01 de febrero de 2017)



- Pagar en los bancos del sistema: Por traspaso Q60.00; por emisión de certificado de propiedad de vehículos Q60.00
- Tarjeta de circulación, si no la posee adjuntar requisitos de reposición
- Certificado de propiedad de vehículos con firmas del vendedor y del comprador, legalizadas por notario activo
- Documento Personal de Identificación DPI
- Pasaporte en caso de ser extranjero
- Estar solvente del impuesto sobre circulación de vehículos hasta el año actual.”²⁶

A partir de la fecha que se realiza el endoso del certificado tiene 15 días hábiles para efectuar el pago del impuesto al valor agregado IVA y 30 días hábiles para realizar el traspaso ante el Registro Fiscal de Vehículos, de lo contrario incurrirá en multas.

En caso de no poseer la tarjeta de circulación, deberá presentar la denuncia respectiva y cancelar Q.60.00 por reposición y adicionar el expertaje o revisión física del vehículo, según constancia emitida por la División Especializada de Investigación Criminal DEIC

²⁶ *Ibíd.* Pág. 75



de la policía nacional civil PNC debiendo iniciar la gestión en las sedes autorizadas, finalizando la gestión en el Registro Fiscal de Vehículos en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir del mismo día de realizado el expertaje.

Para acreditar la propiedad de un vehículo y tener seguridad jurídica sobre el mismo, el Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado IVA únicamente especifica que en caso de enajenación, venta y permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres, se pagará un impuesto de acuerdo a la tarifa establecida en el Artículo 55 de la ley citada; el cual hará el adquirente en efectivo en cualquiera de los bancos del sistema, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se legalice el endoso del certificado de propiedad del vehículo que se adquiriera a cualquier título.

De esta forma se regula el pago del impuesto que debe pagar el adquirente al comprar un vehículo, pero en ningún punto dice que deberá presentar el certificado de propiedad ya legalizado al Registro Fiscal de Vehículos para que se opere el cambio de propietario respectivo.

4.8 Obligaciones formales que deben considerarse en la autorización de acta de legalización de firmas en certificado de propiedad de vehículos terrestres

Es requisito indispensable, que el certificado de propiedad de vehículo esté debidamente endosado con las firmas legalizadas tanto del vendedor como del comprador ante notario colegido activo.



Por la fe pública que ostenta el notario, podrá hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley, como es el caso de legalización de firmas tanto del comprador y vendedor en el área de endoso del certificado de propiedad de vehículo, según lo previsto en el Artículo 1 del Código de Notariado Decreto número 314 y el 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El acta de legalización de firmas deberá contener según el Artículo 55 del Código de Notariado, en sus incisos a) y b), los siguientes aspectos: "a) Cuando sea de firmas: el lugar y la fecha; los nombres de los signatarios; su identificación por medios establecidos en el inciso 4º. del Artículo 29 de esta ley, si no fueren conocidos por el notario; fe de que las firmas son auténticas, firmas de los signatarios y las firmas de los testigos si los hubiere: b) Cuando sea de fotocopias, fotostáticas u otras reproducciones elaboradas procedimientos análogos: el lugar y la fecha; fe de que las reproducciones son auténticas y una breve relación de los datos que consten en las hojas anteriores a aquella en que se consigne el acta o de todo el documento legalizado, cuando materialmente sea imposible levantarla sobre el propio documento, todas las hojas anteriores a la última deberán ir firmadas y selladas por el notario.

En ambos casos el acta deberá llevar la firma y sello de notario precedidas, en el primer caso de las palabras: "ante mí" y en el segundo caso de las palabras: "por mí y ante mí."

El notario que autoriza el acta de legalización de firmas, debe ostentar el estatus de colegiado activo, para lo cual la administración tributaria en coordinación con el Archivo



General de Protocolos, mantendrá actualizado el registro de notarios colegiados activos. El notario legalizará las firmas puestas por los signatarios en el endoso del certificado de propiedad de vehículo, siempre que las mismas sean puestas o reconocidas por el comprador y vendedor en presencia del notario que autoriza, conforme los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado.

Las personas que no supieren o no pudieren firmar deberán colocar la impresión digital al final del acta: "Si la firma hubiere sido puesta por una persona a ruego de otra que no supiere o no pudiere firmar, ambas comparecerán al acto; para el caso de reconocimiento, será suficiente la concurrencia del obligado, lo que hará constar el notario. La persona que no supiere o no pudiere firmar pondrá su impresión digital al pie del acta."

Según los parámetros indicados por el Artículo 56 del Código de Notariado, si una persona no puede o no sabe firmar, deberá ser asistido por otra que firme a su ruego, ambas personas comparecerán ante el notario para la legalización de sus firmas, sin embargo, si es por reconocimiento, será suficiente la legalización de la firma del obligado, debiendo el notario hacer constar este aspecto.

Es importante señalar que las actas de legalización de firmas, deben cubrir el impuesto del timbre fiscal adhiriendo especies fiscales por el valor de Q.5.00 conforme el Artículo 5 numeral 7 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, y timbre notarial de Q.10.00 según el Artículo 3 numeral 2, literal c de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.



4.8 Obligaciones formales notariales derivadas de las legalizaciones de firmas electrónicas del endoso del certificado de propiedad de vehículos terrestres

Conforme el Artículo 59 del Código de Notariado, el notario que autorice actas de legalización de firmas, por cada acta debe tomar razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días.

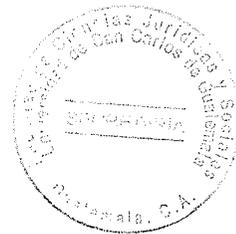
Todo notario que autorice acta de legalización de firmas en certificado de propiedad de vehículos terrestres está obligado a enviar aviso a la administración tributaria por los medios que ésta disponga, dentro de los primeros quince días de cada mes, de las legalizaciones que realizó el mes anterior, conforme el Artículo 57 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

El Artículo 56 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, Acuerdo Gubernativo 5-2013 del Presidente de la República de Guatemala, establece “los requisitos mínimos del aviso, siendo estos los siguientes:

- Lugar y fecha
- NIT del notario
- Número de colegiado
- Nombres y apellidos del notario
- Mes que reporta; y
- Por cada legalización deberá presentar: NIT del comprador; NIT del vendedor

número de placa de circulación; y Fecha del endoso

- Firma y sello del notario.”



El aviso es importante, debiendo informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, que se ha realizado un cambio de propietario, por no haberse realizado en el tiempo estipulado. Cuando se realiza este aviso ya no se puede inactivar el automotor, por lo se debe esperar que el nuevo dueño haga el traspaso.

Para cumplir con la referida obligación, la administración tributaria ha puesto a disposición de los contribuyentes el formulario SAT-411 aviso de legalización de firmas en certificado de propiedad de vehículos terrestres- Registro Fiscal de Vehículos, el cual debe ser completado, firmado y sellado por el notario. El notario que presenta el referido aviso debe presentar original y fotocopia Documento Personal de Identificación DPI. Pasaporte en caso de ser extranjero. Cuando el aviso lo presente una tercera persona, además de los requisitos anteriores debe adjuntar el formulario SAT-362 debidamente firmado con original y fotocopia del documento de identificación.

La gestión únicamente se puede realizar en agencias que se describen en el presente documento, las cuales cuentan con Registro Fiscal de Vehículos. Una vez presentado el aviso, se le entrega al notario o tercera persona la constancia de recepción de aviso de legalización de firmas.



4.9 Infracción y sanción derivada del incumplimiento de la presentación de aviso de legalización de firmas

Conforme el Artículo 30 de Código Tributario toda persona individual o jurídica, está obligada a proporcionar información a la administración tributaria sobre actos, contratos, actividades mercantiles, profesionales o de cualquier otra naturaleza. En ese sentido, la omisión en el cumplimiento de la referida obligación por parte del notario, es constitutiva de una infracción tributaria sancionable con multa de Q.1,000.00, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar el Aviso de Legalización de Firmas en certificado de propiedad de vehículos terrestres, según lo regulado en el Artículo 94 numeral 16 del Código Tributario.

No obstante, lo anterior, podrá gozar de la rebaja hasta de un 85% si presenta el aviso de legalización de firmas en certificado de propiedad de vehículos terrestres, de forma voluntaria, es decir, sin ser previamente requerido por la administración tributaria, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 94 "A" del Código Tributario.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El Estado de Guatemala tiene el deber de velar por la seguridad jurídica en el traspaso de vehículos entre particulares; en cuanto a la certeza que se pretende ofrecer con el título de propiedad sobre vehículos automotores, sin embargo, no cuenta con los elementos necesarios para brindar confiabilidad al negocio jurídico, debido a la firma del endoso en establecer la procedencia de los mismos, a través de la legalización de firma hecha por notario. Por lo que recomienda, que la Superintendencia de la Administración Tributaria debe implementar en los títulos de propiedad, la impresión digital del endosante y el comprador, para que puedan ser identificados y la información se cargue a una base de datos y el negocio jurídico no se preste a un embaucamiento. Suministrando información a las respectivas entidades que trabajan de la mano con la Superintendencia de Administración Tributaria y organismos que velan por el control de las leyes tributarias y penales en Guatemala evitando inseguridad dentro de este tipo de trámites que son comunes y necesarios dentro de la población guatemalteca.

La implementación de la compra y venta de vehículos terrestres, por medio de traspaso electrónico, efectuado por un notario utilizando obligatoriamente la firma electrónica, en virtud que está otorga seguridad jurídica, certeza, celeridad al acto, cumpliendo con las garantías de registro, unidad del acto, evitando futuros problemas al vendedor como al comprador del vehículo. Por lo cual se recomienda al Estado de Guatemala dentro de la normativa jurídica vigente la necesidad de implementar un marco jurídico necesario para identificar al endosante y comprador al momento de firmar y garantizar sus identidades dentro del traspaso de vehículo.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. México Ed. Exec. 1ª. Edición, 1990.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. México 10ª. Ed.; Editorial Porrás, S.a.;1988.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho notarial**. México Ed. Exec. 1ª. Edición,1990.

CARNEIRO, José, **Derecho notarial**. Lima, Perú. Ed. Edinaf. 2ª. Editorial.; 1998.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina 1ª. Edición, Editora La Ley, S. A., 1971

<https://www.astec-informatica.com/blog/diferencia-entre-firmas>

<https://www.elnotario.com/losnotarios-guatemala/> (consultado: 01 de febrero de 2017)

<https://www.observatoriodigital.gob.cl/sites/default/files/modelos-de-firmaelectronica.pdf>.

<https://www.portal.sat.gob.gt/requisitos-tramites-en-la-modalidad-de-traspaso-electronico-por-notario/> (consultado: 01 de febrero de 2017)

<https://www.rpsc.gob.gt/index.php/quienes-somos-2/> (consultado: 04 de mayo de 2017)

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala. Editorial Mayte. 6ª. Edición, 1998

MARTÍNEZ NADAL, Apolonia. **La ley de firma electrónica**. Madrid. 1ª. Edición, Ed. S.L. Civitas Ediciones. 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala 1ª ed.,: Ed. Datascan, S.A., (s.f).

RAD BRUCH, Gustav, **Introducción a la filosofía del derecho**. traducción al castellano de W. Roces, Colombia, Fondo de Cultura Económica. 1997.

SANTIZO OCHOA, Julio René. **Tesis implementación y adopción de la firma electrónica en Guatemala**. Guatemala Facultad de Ingeniería, Universidad de San Carlos de. 2010

TORRES ÁLVAREZ, Hernán. **El sistema de seguridad jurídica en el comercio electrónico**. Perú. Lima. 1ª.Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del 2005



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1947

Código Civil, Decreto Ley 106, emitido por Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por Enrique Peralta Azurdia. 1964.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala. 2008

Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria
Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala. 1998